



Junta Nacional de Justicia

Resolución N° 042-2021-PLENO-JNJ

P.D. 116-2020-JNJ

Lima, 07 de julio de 2021

VISTO:

El procedimiento disciplinario inmediato seguido al señor fiscal supremo Luis Carlos Arce Córdova, por su actuación como Representante Titular del Ministerio Público ante el Jurado Nacional de Elecciones; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución 020-2020-PLENO-JNJ, del 02 de julio de 2020, la Junta Nacional de Justicia (JNJ), abrió procedimiento disciplinario inmediato al Fiscal Supremo Luis Carlos Arce Córdova, por su actuación como Representante Titular del Ministerio Público ante el Jurado Nacional de Elecciones, por los siguientes cargos:

- A) *Haber aceptado ayudar al entonces juez supremo César José Hinojosa Pariachi en un caso de vacancia ante el JNE de interés de Raúl Odar Cabrejos.*
- B) *Haber coordinado irregularmente a modo de favor, con el entonces juez supremo César José Hinojosa Pariachi, un trámite preferente en el caso de la vacancia que estaba en el JNE de interés de Raúl Odar Cabrejos, a quien incluso mantuvo informado de las particularidades y trámite seguido en el caso al que se refiere como el tema de "Carmen de la Legua.*
- C) *Haber aceptado recomendaciones del exjuez supremo César José Hinojosa Pariachi, a fin de favorecer y/o interceder irregularmente a favor de Unión por el Perú – UPP en la resolución de expedientes sobre Justicia Electoral."*

Las conductas descritas, atribuidas al doctor Arce Córdova, configurarían presuntos actos de vulneración a su deber de "Guardar en todo momento conducta intachable", conforme a lo previsto en el numeral 20) del artículo 33° de la Ley 30483 - Ley de la Carrera Fiscal, como consecuencia de haber aceptado ayudar al entonces juez supremo César José Hinojosa Pariachi en un caso de vacancia que se ventilaba ante el JNE, de interés de Raúl Odar Cabrejos, brindando al referido exjuez supremo información confidencial del estado situacional del caso; asimismo, habría aceptado atender a un personero legal del partido UPP a petición de Hinojosa Pariachi, en torno a un expediente electoral; conllevando su conducta, en cuanto a los cargos A), B) y C), a considerar la presunta comisión de las faltas muy graves tipificadas en los numerales 6), 11) y 15) del artículo 47^{o1} de la acotada ley.

¹ "Artículo 47.- Faltas muy graves
Son faltas muy graves las siguientes." (...)

6.- Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano fiscal o a la función fiscal. (...)



Junta Nacional de Justicia

La Ley 30483 - Ley de la Carrera Fiscal, tiene como principio rector la ética y la probidad como componentes esenciales del ejercicio de la función fiscal, estableciendo los deberes, responsabilidades y faltas aplicables a los fiscales de todos los niveles;

Lo preceptuado en el artículo 33° numeral 20) de la Ley 30483 debe ser aplicado en armonía con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 1) del mismo cuerpo normativo - Ley de la Carrera Fiscal, que establece como principal característica de un fiscal mantener una “trayectoria éticamente irreprochable”, situación que permite considerar que el perfil de un fiscal está constituido por el conjunto de capacidades y cualidades personales y profesionales que aseguren que en el ejercicio de sus funciones responderá idóneamente a los roles constitucionales que la ley les otorga, es decir, quien ostenta el cargo de Fiscal Supremo, cargo de la máxima jerarquía del Ministerio Público, tiene el deber -imperativo- de mantener un comportamiento propio de la investidura del cargo que evidentemente genere confianza ante la sociedad;

En esta misma línea, el Código de Ética de la función pública, Ley 27815, entre otros, consigna los principios y los deberes éticos de la probidad, idoneidad y veracidad en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos, lo cual supone que los altos funcionarios que representan a una entidad deben ser personas íntegras, honorables, honestas y rectas;

De igual forma, el Código de Ética del Ministerio Público² establece, específicamente, que los fiscales tienen el deber imperativo de actuar tanto en su función pública como en su vida privada, conforme a los principios, valores y deberes establecidos en el mismo; asimismo, tienen el deber de preservar y mejorar el prestigio de la institución a fin de fortalecer la confianza pública y la consolidación del Ministerio Público como un organismo constitucional autónomo del Estado; y, además, el deber de cuidar su conducta social y honorabilidad personal, propios de su investidura, previstos en el citado código, cuya inobservancia dañaría gravemente la confianza y la credibilidad del Ministerio Público ante la sociedad;

La inobservancia a las normas contenidas tanto en los Códigos de Ética antes citados implicaría una contravención al artículo 47 numeral 15) de la Ley de la Carrera Fiscal.”

II. DEFENSA DEL INVESTIGADO

II.1. Pedido de nulidad de la resolución de inicio del procedimiento y de todo lo actuado

2. El investigado alega que la Resolución 202-2020-PLENO-JNJ que abrió el presente procedimiento disciplinario inmediato y los subsecuentes actos administrativos adolecen de nulidad absoluta, pues -según su tesis defensiva- vulneran una serie de

11.- Establecer relaciones de carácter extraprocesal con las partes o terceros, que afecten su objetividad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función fiscal. (...)

15.- Los demás casos expresamente previstos en las leyes sobre la materia. (...)

² Aprobado por Resolución de la Junta de Fiscales Supremos 018-2011-MP-FN-JFS del 18.02.2011.



Junta Nacional de Justicia

principios constitucionales y administrativos que nulifican todo lo actuado, conforme a los siguientes argumentos:

2.1. Vulneración del principio de juez natural

- Que, al emitir la resolución de apertura del procedimiento disciplinario inmediato, la JNJ habría vulnerado el principio de juez natural, al no ostentar la competencia predeterminada por Ley para conocer las presuntas infracciones disciplinarias de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones y hechos acaecidos con anterioridad a la existencia de la JNJ y sus reglamentos disciplinarios.
- Que la JNJ no ostenta jurisdicción disciplinaria ni competencia para procesar disciplinariamente a los miembros del JNE y menos aún por hechos anteriores a su existencia; por lo que, solicita se evalúe la declaratoria de nulidad de oficio del precedente administrativo 122-2020-P-JNJ, al amparo del artículo 248° y 10° inciso 1 del TUO de la Ley 27444 y/o la inaplicación al caso concreto, máxime si su publicación en el Diario Oficial (9 de julio de 2020) y vigencia (10 de julio de 2020), resulta ser posterior al inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario sancionador, notificado el 7 de julio de 2020.

2.2. Vulneración del principio de legalidad e irretroactividad, por la aplicación de disposiciones reglamentarias no vigentes al momento de la comisión de los hechos investigados

- Que, la Constitución Política establece en su artículo 2° inciso 24 literal d) que nadie puede ser procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como infracción punible ni sancionado con pena no prevista en la Ley.
- Que, para que el órgano instructor aplique las disposiciones contenidas en el Reglamento 008-2020-JNJ, debió primero verificar si resultan más beneficiosas que el régimen disciplinario establecido en el artículo 43° de la Ley 30482, Ley de la Carrera Fiscal, con una tipificación, sanción y prescripción especial.
- Que, no resulta correcta la emisión de un precedente vinculante administrativo por parte de la JNJ para atribuirse competencia funcional que no le corresponde y aplicarle un reglamento disciplinario (acto administrativo) no vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, siendo la norma y procedimiento disciplinario aplicable al caso en autos la que se establece en la Ley de Carrera Fiscal.
- Que, por el principio de legalidad e irretroactividad le es aplicable las disposiciones contenidas en la Ley 30482, Ley de Carrera Fiscal; por lo que, solicita se evalúe la nulidad de todo lo actuado desde el inicio del presente procedimiento administrativo.



Junta Nacional de Justicia

2.3. Vulneración del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, que regula la forma de emisión de un precedente vinculante y su eficacia

- Que, conforme a lo señalado en el artículo 103° de la Constitución Política, se proscribe la irretroactividad de las normas y establece que solo se aplican cuando sean más favorables, principio que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la STC 2196-2002-HC, fundamento jurídico 6.
- Que, el Tribunal Constitucional ha regulado los requisitos para el establecimiento de los precedentes vinculantes en la STC 0024- 2003-AI/TC (Caso Municipalidad de Lurín) y STC 03908-2007-PA/TC (Caso Provias Nacional).
- Que, con la expedición del precedente vinculante aprobado por Resolución 122-2020-P-JNJ, publicado el 9 de julio de 2020 y vigente a partir del 10 de julio de 2020, mediante el cual la JNJ se atribuye competencia funcional de procesar disciplinariamente a los miembros de otro Órgano Constitucional Autónomo, se han pasado por alto los fundamentos vinculantes establecidos en las sentencias del Tribunal Constitucional y los requisitos necesarios para la emisión de un precedente previstos en artículo VI del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444. En atención a ello, solicita que se declare nulo y/o inaplicable el citado precedente.

2.4. Vulneración de la cosa decidida³ al investigar los mismos hechos materia de decisión previa por el JNE

- Que, con el establecimiento de un proceso disciplinario inmediato conforme al Reglamento 008-2020-JNJ, se ha recortado su derecho de defensa al imputar faltas disciplinarias muy graves sin pasar previamente por una investigación preliminar, conforme lo dispone el artículo 58° de la Ley de la Carrera Fiscal, que es la norma aplicable al caso por ser la vigente al momento de ocurrencia de los hechos materia de instrucción.
- Que, con el presente proceso disciplinario inmediato se ha restringido su derecho de defensa al restringir la actividad probatoria vulnerando el principio de inocencia y sin tomar siquiera como posibilidad la existencia de un pronunciamiento previo y vinculante respecto de los mismos hechos por parte del JNE, quien luego de realizar una indagación preliminar (por los mismos hechos) y previo informe 001-2018-C/JNE del 31 de julio de 2018, se arribó a un Acuerdo del Pleno del JNE de la misma fecha en que se dispuso el archivo de la indagatoria preliminar seguida en su contra por no advertir una posible transgresión a su función electoral.

³ CASACIÓN 8133-2013-LIMA: "La cosa decidida es un principio que forma parte del derecho fundamental del debido proceso en sede administrativa, por lo que, frente a su transgresión o amenaza, necesariamente el órgano jurisdiccional se encuentra facultado a declarar su nulidad"



Junta Nacional de Justicia

- Que, si la Junta Nacional de Justicia pretendiera desconocer la cosa decidida emitida por el Jurado Nacional de Elecciones, tendría que recurrir a vía de la impugnación judicial prevista por el TUO de la Ley 27444 y el artículo 5° del TUO de la Ley 27584, dentro de los plazos previstos por la norma a través de una pretensión de nulidad de los actos administrativos.

2.5. Vulneración del artículo 255° inciso 3 y 254 inciso 3 del TUO de la Ley 27444, que regula los requisitos, forma y modo de la imputación disciplinaria

- Que, la imputación disciplinaria de los cargos en el presente procedimiento disciplinario adolece de los requisitos previstos en los artículos 255° inciso 3 y 254° inciso 3 del TUO de la Ley 27444.
- Que, la imputación de cargos realizada en la resolución que le apertura proceso inmediato adolece de nulidad toda vez que no cumple con las características de una correcta, lícita e idónea imputación de cargos, pues no goza de precisión, claridad, inmutabilidad y suficiencia y por tanto afecta el derecho de defensa del recurrente al ser imprecisa, poco clara e insuficiente.

2.6. Vulneración del debido procedimiento en su manifestación del principio de imparcialidad, por la incorporación oficiosa de medios probatorios, pese a encontrarse prohibido por el artículo 63° de la Ley de la Carrera Fiscal

- Que, los miembros del Pleno de la JNJ se encuentran impedidos de actuar diligencias probatorias oficiosas de audios, videos y copias de publicaciones periódicas para el sustento del inicio de un procedimiento disciplinario inmediato.
- Que, fluye de la Resolución 020-2020-PLENO-JNJ de apertura de procedimiento inmediato, que las referidas "pruebas" (copias de periódicos y audios) fueron incorporadas sin un procedimiento administrativo previo que ponga en conocimiento a los miembros del Pleno de la comisión de infracciones disciplinarias y se advierte que de modo directo los propios integrantes de la JNJ deciden incorporar dichas "pruebas".
- Que, la incorporación oficiosa de medios probatorios solo se puede producir una vez iniciado el procedimiento administrativo y antes de emitir el fallo frente a la existencia de insuficiencia probatoria y de manera motivada, conforme lo impone el artículo 194° del Código Procesal Civil, situación que no ocurre en el caso de autos, en que se ha vulnerado su deber el deber de imparcialidad y objetividad al no advertirse un procedimiento previo para la incorporación probatoria oficiosa y prueba de ello es que no obra en el expediente documento al respecto, motivo por el cual solicita se evalúe la referida incorporación oficiosa producida y se declare nula la resolución que inicia el procedimiento disciplinario en su contra.



Junta Nacional de Justicia

2.7. Vulneración del debido procedimiento en su manifestación del derecho de defensa, al no precisarse la fecha cierta de la comisión de la presunta infracción disciplinaria (presuntos a audios que no tienen fecha cierta)

- Que, de la redacción de la resolución de apertura del procedimiento disciplinario inmediato se puede advertir que en el extremo de la imputación de cargos no se advierte la determinación de la fecha de la presunta comisión de la infracción disciplinaria y ello vulnera su derecho de defensa, pues no tiene claro el inicio del cómputo prescriptivo de la presunta infracción disciplinaria, toda vez que las infracciones disciplinarias prescriben a los dos años, conforme al artículo 60° de la Ley de la Carrera Fiscal.
- Que, resulta conveniente tener en cuenta que el Código Procesal Civil en su artículo 245° establece la definición de fecha cierta, siendo que, excepcionalmente, el Juez puede considerar como fecha cierta la que haya sido determinada por medios técnicos que le produzcan convicción.
- Que, las únicas pruebas que sustentan las imputaciones son audios y videograbaciones que constituyen medios de prueba tecnológicos y que, para ser actuados, se requiere de la presencia de un perito técnico especializado en audio videos y otro perito en transcripciones.
- Que, los artículos 177° y 187° del TUO de la Ley 27444 establecen claramente la finalidad de los medios de prueba y regulan la utilización de los medios de prueba pericial en los procedimientos administrativos, que no han sido tomados en cuenta al momento de aperturar el presente procedimiento sancionador.

2.8. Vulneración del debido procedimiento en su manifestación del derecho de defensa, al haber realizado la transcripción de audios de programas periódicos y diarios sin la presencia del recurrente

- Que, la resolución que apertura el procedimiento disciplinario inmediato fluye que son siete (07) transcripciones de presuntas conversaciones telefónicas grabadas en audio y video que han sido incorporadas y actuadas oficiosamente por los miembros de la Junta sin procedimiento previo, sin la utilización de los medios técnicos necesarios y sin motivación alguna. Tampoco se ha verificado a través de un Informe Pericial si los referidos audios o videos no hayan sido manipulados o editados al no contar con la matriz de grabación original.
- Que, se han producidos dos hechos graves y flagrantes que nulifican la actuación probatoria de los referidos audios. La primera causa de nulidad es que los referidos audios y videos han sido escuchados y transcritos sin la participación del perito técnico y sin su presencia, y como segunda causa de nulidad se encuentra el hecho que se advierte con claridad que las citadas transcripciones han sido realizadas parcialmente o solo por determinadas partes.



Junta Nacional de Justicia

- Que, debe declararse nula la incorporación de los audios, videos y las correspondientes transcripciones realizadas de oficio, por expresa vulneración de los requisitos para su admisión y actuación, ausencia de fecha cierta que atentan contra su derecho de defensa.

2.9. Vulneración del debido procedimiento en su manifestación del derecho de defensa, al no haber motivado los criterios para calificar los hechos como una falta disciplinaria grave

- Que, la resolución de apertura del procedimiento disciplinario presenta una motivación claramente insuficiente y no fundamenta por qué nos encontramos ante una falta disciplinaria grave de conformidad a los artículos 6), 11) y 15) del artículo 47 de la Ley de Carrera Fiscal, máxime si ha venido cumpliendo una función electoral como miembro del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, órgano constitucional autónomo que administra Justicia Electoral.
- Que, las actuaciones funcionales que ha venido ejerciendo desde el 25 de Julio del 2016 hasta la fecha en el seno del JNE han sido como juez electoral e integrante del Pleno del máximo órgano de justicia electoral, conforme lo dispone el artículo 179° de la Constitución Política del Perú en donde se describen claramente las funciones que cumplen los miembros del JNE. En otras palabras, ha cumplido con administrar justicia electoral y sus actuaciones funcionales solo se han limitado a ello, no ha realizado actuaciones como Fiscal que tiene una función distinta conforme lo regula el artículo 159° de la Constitución.
- Que, por lo tanto, no advierte claridad en las imputaciones realizadas como cargos, que obedecen a presuntas comisiones de faltas muy graves reguladas en la Ley de Carrera Fiscal, las mismas que aluden con claridad al ejercicio de la función fiscal y no al ejercicio de la función electoral, motivo por el cual resulta una clara afectación a su derecho de defensa que no exista fundamentación alguna de cuáles son los criterios que se han tenido para calificar los hechos -sin fecha cierta- como faltas disciplinarias muy graves de acuerdo a la Ley de Carrera Fiscal provocando indefensión y la consecuente nulidad de la resolución que apertura el procedimiento inmediato, resultando incoherentes e ilógicos los fundamentos de dicha imputación.

2.10. Vulneración del debido procedimiento en su manifestación del derecho de defensa, al no haberse realizado un análisis de las pruebas que sustentan los cargos ni haber señalado los medios probatorios respalda cada hecho infractor

- Que, los audios y videos adjuntados en la resolución de apertura del procedimiento disciplinario carecen de fecha cierta y su incorporación y actuación oficiosa resulta nula de pleno derecho. Asimismo, no se ha fundamentado qué medio probatorio acredita cada hecho infractor, pues solo han transcrito presuntas conversaciones privadas que fueron difundidas



Junta Nacional de Justicia

por medios de prensa, tomándolas como ciertas y se ha procedido de oficio a transcribirlas sin la presencia de peritos y las partes vulnerando su derecho de defensa.

- Que, la ausencia de motivación convierte la resolución de apertura del procedimiento disciplinario en una resolución arbitraria pues no conoce qué medio probatorio respalda a cada infracción imputada dificultando la estrategia de defensa y anulando el procedimiento desde el origen, motivo por el cual solicita se declare nula la resolución de apertura del procedimiento por motivación insuficiente o inexistente.

II.2. Recurso de reconsideración contra la resolución s/n del 02 de julio de 2021, por la que se declaró infundada la nulidad que formuló contra el acto de notificación contenido en el Oficio N° 517-2021-SG-JNJ

3. Que, por escrito del 05 de julio de 2021, el fiscal supremo investigado - Luis Carlos Arce Córdova, interpone recurso de reconsideración contra la resolución s/n del 02 de julio de 2021, por la que el Pleno de la Junta Nacional de Justicia declaró infundada la nulidad que formuló contra el acto de notificación bajo puerta realizado en fecha 28 de junio de 2021, contenido en el Oficio N° 517-2021-SG-JNJ a través del cual se señaló fecha de vista de la causa para el 05 de julio del 2021 y se remitió el Informe N° 049-2021-GTV-JNJ, argumentando lo siguiente:

- a. Que, la resolución recurrida señala como fundamento, que no habría existido agravio en el acto de notificación, cuando del acta de preaviso de notificación de fecha 25 de junio de 2021 se advierte que no consignó el lugar donde se notificó dicho preaviso de notificación y tampoco los nombres y apellidos completos del notificador que realizó el procedimiento.
- b. Que, el defecto en el acto de notificación cuestionado vulnera lo regulado en el artículo 21.5 del TUO de la Ley N° 27444, por lo cual el mismo debe ser declarado nulo y efectuarse uno nuevo.

II.3. Descargos en relación con los hechos imputados

4. Sobre los cargos A) y B), el fiscal supremo investigado alega lo siguiente:

- Que, se requiere verificar las fechas ciertas de ocurrencia de los hechos (audios) y verificar si las transcripciones de los citados audios y videos han sido realizadas de modo completo a través de medios técnicos necesarios conforme lo regulan las normas ya citadas.
- Que, desconoce totalmente las conversaciones sostenidas entre Raúl Odar Cabrejos y César Hinostroza Pariachi; por lo que, según la teoría de la responsabilidad del hecho ajeno, dichas conversaciones no le pueden ser



Junta Nacional de Justicia

imputadas ni siquiera como contexto de la conversación por él sostenida con César Hinostroza Pariachi.

- Que, para la verificación de si las conversaciones entre el recurrente y César Hinostroza Pariachi constituyen infracciones disciplinarias debe evaluarse el aspecto subjetivo y objetivo de la configuración del ilícito disciplinario, es decir verificar si hubo una intención dolosa de incurrir en una infracción disciplinaria, se debe verificar si la actuación funcional (hecho) constituye una infracción a los deberes de función y finalmente verificar qué norma ha sido vulnerada.
- Que, no existe audio, video, conversación telefónica o transcripción donde se verifique que el recurrente haya *“aceptado ayudar a César Hinostroza Pariachi en un caso de vacancia ante el JNE de interés de Raúl Odar Cabrejos”* y menos que haya *“coordinado a modo de favor con César Hinostroza Pariachi un trámite preferente en el caso de la vacancia que estaba en el JNE de interés de Raúl Odar Cabrejos a quien incluso mantuvo informado de las particularidades y tramite seguido en el caso al que refiere como el tema de ‘Carmen de la Legua’”*.
- Que, niega categóricamente haber aceptado ayudar, dar trámite preferente o haber mantenido informado a César Hinostroza Pariachi por un caso de vacancia, toda vez que de los audios transcritos no podemos concluir que se hayan configurado ninguno de los verbos rectores allí citados, es decir, el suscrito jamás “ayudó”, “tramitó”, “informó”, no existe hecho alguno que acredite o corrobore que se hayan configurado dichos hechos y que el recurrente sea parte de ellos.
- Que, solo recibió dos o tres llamadas telefónicas del citado exjuez, quien manifestó que una persona quería audiencia con el recurrente y solo atinó a mencionar que en dicha semana se encontraba impedido por cita médica y que sería la próxima semana. Ello jamás constituiría ilícito disciplinario, toda vez que los integrantes del Pleno del JNE se encuentran obligados a otorgar audiencia a los ciudadanos, es una obligación legal que no se puede rehusar porque constituiría omisión de actos funcionales. De este modo, César Hinostroza Pariachi solo le solicitó ejercer el cumplimiento de sus deberes funcionales al conceder audiencia a un ciudadano y desde el punto de vista disciplinario el cumplimiento de un deber funcional es una causa de exclusión de responsabilidad funcional.
- Que, en la segunda llamada el señor César Hinostroza Pariachi le insistía que le concediera audiencia al señor Raúl Odar y le mencionó que se trataba de un caso en trámite ante el JNE y atinó a verificar previamente en el Sistema Informático de búsqueda de Expedientes (que es de acceso público) y así confirmar el dato si se trataba de un caso en trámite para poder conceder audiencia. Luego de confirmar el dato en el sistema devolvió la llamada al señor César Hinostroza Pariachi para confirmar si se trataba del referido caso y este contestó en sentido afirmativo. Dichos actos (recepción de llamadas telefónicas) no constituyen en modo alguno “mantener informado” al señor César Hinostroza Pariachi, pues actuó con buena fe y con la intención de servir a la ciudadanía ejerciendo sus funciones de modo transparente, concediendo audiencias a los ciudadanos y ello no puede ser imputado o interpretado como ilícito disciplinario sino como el ejercicio de las



Junta Nacional de Justicia

actuaciones funcionales propias de la función.

- Que, conceder audiencias a los ciudadanos se encuentra previsto como obligación funcional en los Reglamentos de Organización y Funciones de todas las Cortes de Justicia del Perú que regulan una atención oportuna. De la misma manera, la Ley de Carrera Fiscal establece en el artículo 74° inciso 4 la obligación de atender al público usuario.
- Que, cuando aceptó conceder audiencia al ciudadano Raúl Odar, no significó en modo alguno que vaya directamente a su oficina, pues el JNE registra manual y virtualmente a todos los ciudadanos que ingresan, a quienes se les requiere su documento de identidad y luego pasan por una plataforma de Registro de Actividades, es decir que se le pregunta al ciudadano las razones de su visita y el trámite a seguir. Si el ciudadano se acerca para entrevista con un magistrado, se procede a consultar con la secretaria y luego se procede a un registro de la entrevista. Este mecanismo está previsto en todas las instituciones públicas del Perú e incluso en la JNJ.
- Que, el hecho que el Señor Cesar Hinostroza haya utilizado dos llamadas telefónicas para solicitar se atienda a un ciudadano no es producto de una concertación ilícita y mucho menos de un tráfico de influencias.
- Que, ha sido miembro del Poder Judicial por más de treinta años de servicio en todos los niveles, desde practicante hasta juez superior titular y por razones laborales ha tenido oportunidad de conocer al señor Hinostroza; sin embargo sus relaciones no van más allá de las laborales, y ese nivel de confianza ha sido utilizado por el señor César Hinostroza Pariachi para solicitar directamente al recurrente una audiencia a favor de un ciudadano, lo cual no puede constituir una falta disciplinaria y menos una falta grave.
- Que, no se configuraron las faltas muy graves imputadas, por las siguientes razones: (i) No existió "interferencia" en las actuaciones funcionales, debiendo aclararse que las actuaciones funcionales realizadas por el suscrito se circunscriben a la labor de integrante de un Tribunal de Justicia Electoral y no ejerce labores de fiscal, (ii) No existieron "relaciones de carácter extraprocesal" ni con las partes ni con terceros, en tanto nunca tuvo contacto con el señor Raúl Odar; (iii) La aceptación de conceder audiencia a un ciudadano constituye el ejercicio de una actuación funcional y una causa de exclusión de responsabilidad disciplinaria al haber actuado con conciencia y voluntad del cumplimiento de un deber funcional previsto en el artículo 74° inciso 4 de la Ley de Carrera Fiscal; (iv) Tampoco se "afectó" su objetividad e imparcialidad como juzgador.
- Que, la audiencia con el ciudadano Raúl Odar Cabrejos nunca se realizó. La audiencia nunca se verificó en la realidad, nunca atendió al señor Raúl Odar Cabrejos ni en despacho del JNE ni en ningún otro lugar, simplemente porque nunca se acercó a las instalaciones del JNE a pedir audiencia como se puede verificar del registro de visitas del JNE.
- Que, el expediente relacionado con el señor Raúl Odar fue resuelto por el Pleno



Junta Nacional de Justicia

del JNE en el mes de noviembre del 2018 aproximadamente y se determinó declarar infundado el pedido de vacancia (precisamente contrario a los intereses del señor Raúl Odar Cabrejos) conforme se puede advertir del sistema informativo de búsqueda de expedientes que es de conocimiento público. Con ello se acredita que en modo alguno se habría afectado su deber de imparcialidad y objetividad como juzgador electoral y las conversaciones sostenidas con el señor César Hinostroza Pariachi solo quedaron en meras conversaciones telefónicas particulares sin trascendencia alguna en los hechos hasta que fueron difundidas por medios de prensa como si fueran actos delictivos.

5. Sobre el cargo C), el fiscal supremo investigado alega lo siguiente:
- Que, en la realidad de los hechos no existe ninguna conversación telefónica en la cual haya aceptado recomendación o haya intercedido para favorecer a UPP, dicha imputación fáctica no ocurrió jamás.
 - Que, recibió una llamada telefónica del señor César Hinostroza Pariachi en la que le pedía conceder audiencia a un ciudadano de apellido Soto y que era de "vida o muerte". Ante dicha llamada telefónica en la que desconocía totalmente de que se trataba, le señaló que podía concederle audiencia al citado ciudadano pero como no iba a encontrarse presente en las instalaciones del JNE se entrevistara con la secretaria de nombre "Carolina", cuyo nombre completo es Leonor Carolina Romero Angulo. No existió conversación alguna adicional y la audiencia o entrevista nunca se realizó por que el señor Víctor Soto nunca acudió a las instalaciones a entrevistarse conforme puede verificarse del registro de visitas.
 - Que, el señor César Hinostroza nunca realizó ninguna recomendación para favorecer a nadie en ningún expediente y si se hubiera producido el recurrente jamás la hubiera aceptado.
 - Que, se remite a los fundamentos de absolución de los cargos A) y B); además, actuó con buena fe de atender y conceder entrevistas a los ciudadanos, y finalmente el referido caso fue resuelto por el Pleno del JNE muchos meses después de la llamada telefónica.
 - Que, no existe infracción disciplinaria alguna en ninguna llamada telefónica, las cuales fueron realizadas por el señor César Hinostroza Pariachi y solo eran para que conceda audiencia a ciudadanos como es su obligación funcional; sin embargo, nunca se realizaron las citadas audiencias. No ha existido vulneración de norma disciplinaria alguna y solo actuó en cumplimiento de una obligación funcional; por lo que, conforme lo establece la doctrina disciplinaria, el cumplimiento de un deber legal es causa de exclusión de responsabilidad funcional.
 - Que, las intenciones que el señor César Hinostroza Pariachi haya tenido con terceros las desconoce totalmente y tampoco deben serle imputadas.



Junta Nacional de Justicia

II.4. Pedidos formulados por el fiscal supremo investigado

6. Durante el trámite del presente procedimiento disciplinario, el fiscal supremo investigado presentó los siguientes pedidos:

6.1 Mediante escrito del 11 de agosto de 2020, el investigado solicitó se precisen las imputaciones disciplinarias en su contra.

6.2 Mediante escrito del 25 de agosto de 2020, el investigado solicitó se proceda a la acumulación subjetiva y se integre al señor César Hinojosa Pariachi. Solicita también se proceda a las actuaciones probatorias solicitadas en su escrito de descargo.

6.3 Mediante escrito del 22 de setiembre de 2020, el investigado solicitó se declare el *non bis in idem* en el presente procedimiento disciplinario al existir un pronunciamiento previo sobre los mismos hechos por el Jurado Nacional de Elecciones.

III. ACTIVIDAD PROBATORIA

7. El fiscal supremo investigado, al presentar sus descargos, acompañó los siguientes documentos:

- Reporte de visitas del Jurado Nacional de Elecciones, a fin de acreditar que no se entrevistó con el señor Raúl Odar Cabrejos⁴.
- El Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, del 31 de julio de 2018, que dispuso archivar la indagatoria preliminar en su contra⁵.

8. En la misma oportunidad, ofreció la actuación de los siguientes medios probatorios:

- La declaración testimonial del señor Raúl Odar Cabrejos, que se llevó a cabo ante el Miembro Instructor el 12 de enero de 2021, mediante video conferencia⁶.
- La declaración testimonial del señor Víctor Miguel Soto Remuzgo, que se llevó a cabo ante el Miembro Instructor el 12 de enero de 2021, mediante video conferencia⁷.
- La declaración testimonial de la señora Leonor Carolina Romero Angulo, que se llevó a cabo ante el Miembro Instructor el 12 de enero de 2021, mediante video conferencia⁸.
- La declaración testimonial del señor José Alejandro Vega Antonio, que fue programada por el Miembro Instructor para el 12 de enero de 2021; sin embargo,

⁴ Fojas 92 a 99.

⁵ Fojas 90 vuelta a 91.

⁶ Fojas 1145.

⁷ Fojas 1141.

⁸ Fojas 1144.



Junta Nacional de Justicia

no se llevó a cabo por incomparecencia del citado testigo pese a estar debidamente notificado⁹.

- La declaración testimonial de la señora Flor de María Concha Moscoso, que fue programada por el Miembro Instructor para el 12 de enero de 2021; sin embargo, no se llevó a cabo por incomparecencia de la citada testigo pese a estar debidamente notificado¹⁰.
- Visualización de la entrevista al señor Raúl Odar Cabrejos por un medio de prensa local que se encuentra inserta en el portal de YouTube.

9. En la fase instructora del procedimiento se recabaron las pruebas siguientes:

- Mediante Oficio 136-2020-MP-FN¹¹, del 02 de setiembre de 2020, la fiscal de la Nación remitió los siguientes documentos:
 - Copia del informe S/N -2020-MP-FN-1ºFSP, del 20 de agosto de 2020 de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal¹².
 - Copia de la Carpeta Fiscal 176-2018¹³.
 - Copia de la Carpeta Fiscal 20-2020¹⁴.
 - Copia de la Carpeta Fiscal 223-2018¹⁵.
- Mediante Oficio 03857-2020-SG/JNE¹⁶, del 29 de diciembre de 2020, la Secretaría general del Jurado Nacional de Elecciones remitió los siguientes documentos:
 - Copia del Expediente J-2016-00125-A01, respecto a Raúl Odar Cabrejos, exalcalde de la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua¹⁷.
 - Copia del Expediente J-2018-00198, respecto a Raúl Odar Cabrejos, exalcalde de la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua¹⁸.
 - Copia del Expediente J-2018-00469, versa sobre la inscripción de símbolo de la organización política Lima Va y Unión por el Perú¹⁹.
- Mediante Oficio S/N-2021-MP-FN-1AFSP/DC, del 29 de abril de 2021, El Fiscal Supremo Titular de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal Pablo Sánchez Velarde, remitió el Oficio 290-2021-MP-FN-FSCECOR-EQUIPO-ESPECIAL-2DI.(AC), del 22 de abril de 2021, emitido por la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra el Crimen Organizado – Equipo Especial, que adjunta copias certificadas de las actas de recolección y control de las comunicaciones que contienen los registros de comunicaciones solicitados, así como copias certificadas de las resoluciones judiciales que autorizaron las intervenciones telefónicas que dieron

⁹ Fojas 1143.

¹⁰ Fojas 1142.

¹¹ Fojas 112.

¹² Fojas 113 a 117.

¹³ Fojas 119.

¹⁴ Fojas 120.

¹⁵ Fojas 121.

¹⁶ Fojas 165.

¹⁷ Fojas 166 a 533.

¹⁸ Fojas 534 a 657.

¹⁹ Fojas 658 a 853.



Junta Nacional de Justicia

origen a los citados registros de comunicación²⁰, conforme se detalla a continuación:

- Mediante Oficio 434-2021-MP-FSCECOR-EQUIPO-ESPECIAL-2DI.(AC)²¹, del 14 de junio de 2021 en cumplimiento de lo ordenado por el Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de funcionarios, por resolución 87, del 4 de junio de 2021, que declaró fundado el requerimiento de autorización de remisión de copias aseguradas y que ordena al despacho fiscal remitir la siguiente información a la Junta Nacional de Justicia:
 - Actas de transcripción certificadas de las comunicaciones telefónicas que se detallan en cuadro a continuación²².
 - Las grabaciones que dieron origen a las actas de transcripción referidas
 - La resolución judicial que autoriza las intervenciones de las comunicaciones entre los interlocutores que se mencionaran a continuación:

	Nombre de Archivo de Audio	Interlocutor 1	Interlocutor 2	Día/hora
01	0000000002309.3142700853 - 28.03.2018 at 14.00.51.205-1.wav	César Hinostroza (952-967-103)	Raúl Odar (998-360-922)	28/03/2018 14:00:51
02	00000000023091.3142679047 - 28.03.2018 at 18.30.55.6941.wav	César Hinostroza (952-967-103)	Carlos Arce (998-490-741)	28/03/2018 18:30:56
03	0000000002 S091.3142312039 - 02.04.2018 at 16.55.56. t 14-1.wav	Raúl Odar (998-360-922)	César Hinostroza (952-967-t03)	02/04/2018 16:55:56
04	000000000 023974.31417252 04 - 09.04.2018 at 17.25.14.749-1.wav	César Hinostroza (952-967-103)	Carlos Arce (998-490-741)	09/04/2018 17:25 :15
05	00000000023091.2188781841 - 2 2.03.2018 at 12.14.31.897-1.wav	César Hinostroza (952-967-103)	Orlando (964-259-090)	22/03/2018 12:14:31
06	0000000002 3974. 3141663266 - 10.04.2018 at 11.56.19. 575-1.wav	José Vega (998-820-417)	César Hinostroza (952-967-103)	10/04/2018 11:56:19
07	00000000023974.3137943760 - 20.05.2018 at 13.55.50.899- 1.wav	César Hinostroza (952-967-103)	José Vega (998-820-417)	20/05/2018 13:55:50
08	00000000023974.3137303096 - 28.05.2018 at 07.3 2.20.293- l .wav	José Vega (998-820-417)	César Hinostroza (952-967-103)	28/05/20t8 07:32:20
09	00000000023091.2190086869 - 06.03.2018 at 10.40.05. 551-1.wav	Cesar Hinostroza (952-967-103)	Orlando (947-437-079)	06/03/2018 10:40:06
10	000000000230 91.2188598887 - 24.03.2018 at 16.13.49.742-1. wav	Cesar Hinostroza (952-967-103)	Orlando (964-259-090)	24/03/2018 16:13:50
11	00000000023974.3137166230 - 2 9.05.2018 at 16.55.38. 526-1. wav	César Hinostroza (952-967-103)	Carlos Arce (998-490-741)	29/05/2018 16:55:38
12	00000000023091.3142694787 - 28.03.2018 at 15.19.30.839-1.wav	César Hinostroza (952-967-103)	Raúl Odar (998-360-922)	28/03/2018 15:19:30
13	00000000023091.3142688617 - 28.03.2018 at 16.36.43.428-1.wav	César Hinostroza (952-967-103)	Raúl Odar (998-360-922)	28/03/2018 16:36:43
14	00000000023974.3141745866 - 09.04.2018 at 13.12.26.975-1.wav	César Hinostroza (952-967-103)	Ca los Arce (998-490 741)	09/04/2018 13:12:27
15	00000000023974.3141725042 - 09.04.2018 at 17.27.15.740-1.wav	César Hinostroza (952-967-103)	Raúl Odar (998-360-922)	09/04/2018 17:27:16
16	0000000002 3091.2188590945 - 24.03.2018 at 17.54.19.305-1.wav	Carlos Arce (998-490-741)	Cesar Hinostroza (952-967-103)	24/03/2018 17:54:19

²⁰ Fojas 874 a 965.

²¹ Fojas 966 a 969.

²² Fojas 990 a 1042.



Junta Nacional de Justicia

17	00000000023091.3142694847 - 28.03.2018 at 15.18.51.013-1.wav	Cesar Hinostroza (952-967-103)	Carlos Arce (998-490-741)	28/03/2018 15:18:51
18	00000000023974.3140511286 - 23.04.2018 at 15.53.32.674-1.wav	Raúl Odar (998-360-922)	Cesar Hinostroza (932-967-103)	23/04/2018 15:53:33
19	00000000023974.3140484956- 23.04.2018 at 21.17.02.198-1.wav	Raúl Odar (998-360-922)	César Hinostroza (952-967-103)	23/04/2018 21:17:02
20	00000000023974.3140433942 - 24.04.2018 at 14.05.53.342-1.wav	Raúl Odar (998-360-922)	César Hinostroza (952-967-103)	24/04/2018 21:17:02
21	00000000023974.3140421960- 24.04.2018 at 16.37.31.234-1.wav	Raúl Odar (998-360-922)	Cesar Hinostroza (952-967-103)	24/04/2018 16:37:31
22	00000000023974.3139167516 - 07.05.2018 at 16.00.St.562-1.wav	Raúl Odar (998-360-922)	César Hinostroza (952-967-103)	07/05/2018 16:00:51
23	00000000023974.3t38241260- 17.05.2018 at 08.52.34.684-1.wav	Carlos Arce (998-490-741)	César Hinostroza (952-967-103)	17/05/2018 08:52:34
24	00000000023974.3137202890 - 29.05.2018 at 09.43.34.636-1.wav	César Hinostroza (952-967-103)	Carlos Arce (998-490-741)	29/05/2018 09:43:34
25	00000000023091.314234t 75t - 02.04.2018 at 10.54.14.761-1.wav	Raúl Odar (998-360-922)	César Hinostroza (952-967-103)	02/04/2018 10:54:51
26	00000000023091.3142290167- 02.04.2018 at 21.34.41.334-1.wav	César Hinostroza (952-967-103)	Raúl Odar (998-360-922)	02/04/2018 21:34:41
27	00000000023091.3142232221- 03.04.2018 at 16.00.49.020-1.wav	Raúl Odar (998-360-922)	César Hinostroza (952-967-103)	03/04/2018 16:00:49
28	00000000023091.3142679047- 28.03.2018 at 18.30.55.694-1.wav	César Hinostroza (952-967-103)	Carlos Arce (998-490-741)	28/03/2018 18:30:56

- Resoluciones judiciales que autorizan el levantamiento del secreto de las comunicaciones al número de abonado 952-967-103, correspondiente a César Hinostroza Pariachi:

- (i) Resolución 01 de fecha 31 de enero del 2018, emitida por el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior del Callao, magistrado Cerapio Roque Huamancondor, en el Expediente Judicial 318-2018-18 (Doctor Cesar 996-986-077, Leo/Paco/Kiri 997-916-745; Carlos 992-248-370; Jefe 991-696-548; NN 952-967-103; NN/Hermanito 975-598-668; Jhon 942/455/407 y 995-381-208; NNM 984-210-533; Mariela 961-719-725; Gastón 993-687-721; Edgar 996-905-473, sobre autorización de interceptación telefónica contra los integrantes de la organización criminal "Los cuellos Blancos del Puerto"²³.
- (ii) Resolución 01 de fecha 06 de abril del 2018, emitida por el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior del Callao, magistrado Cerapio Roque Huamancondor, en el expediente Judicial 1032-2018-0701 (Dr. Cesar 996-986-077; Leo/Paco/Kiri 997-916-745; Carlos 922-248-370; Walter 991-696-548; NN 952-967-103; NNHermano 975-598-668; Jhon 942-455-407; NNM 974-869-657; NNM2 984-210-533; Mario 997-599-860; Rubén 963-530-473; Jeanfranco 984-210-533; Chiri 990-270-092; Gordo 998-779-755; Nelson 940-229-589; Jefe 951-203-850; Gastón 993-687-721), sobre autorización de interceptación telefónica contra los integrantes de la organización criminal "Los cuellos Blancos del Puerto"²⁴.

²³ Fojas 1043 a 1058.

²⁴ Fojas 1059 a 1075.



Junta Nacional de Justicia

- (iii) Informe Técnico 086-2021-MP-FN-OPERIT de fecha 20 de mayo de 2021 expedido por la Oficina de Peritajes del Ministerio Público, la misma que en formato DVD acompaña la copia asegurada de los audios aludidos en el cuadro precedente²⁵.

IV. DECLARACIÓN DEL INVESTIGADO

10. De conformidad con lo establecido por el artículo 56° del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución 008-2020-JNJ, se señaló como fecha para la declaración del fiscal supremo investigado el 04 de diciembre de 2020, la misma que se llevó a cabo conforme a lo previsto, ratificándose el investigado en el contenido de sus descargos.

V. INFORME DEL MIEMBRO INSTRUCTOR

11. Mediante Informe 049-2021-GTV-JNJ, de 22 de junio de 2021, el Miembro Instructor sostiene que corresponde imponer al fiscal supremo investigado la sanción de destitución por haberse acreditado la comisión de los cargos imputados en la Resolución 020-2020-PLENO-JNJ, del 2 de julio de 2020, por la cual se le abrió el presente procedimiento disciplinario inmediato.

VI. AUDIENCIA DE VISTA DE LA CAUSA

12. Puesto en conocimiento del juez investigado, el Informe del Miembro Instructor, se citó a la audiencia del Informe Oral para el 5 de julio de 2021, conforme al acta correspondiente, diligencia a la que no concurrió el fiscal supremo investigado, pese a encontrarse válida y debidamente notificado.

VII. FUNDAMENTOS

VII.1. Cuestiones previas:

A. Sobre la aplicación del principio *ne bis in ídem*

13. Corresponde en primer lugar, evaluar las alegaciones referidas a que en el presente caso, existiría una vulneración del principio *ne bis in ídem*, en su vertiente material (cosa decidida), formuladas por el fiscal supremo investigado tanto en su escrito de descargos, como en su escrito del 22 de setiembre de 2020, aduciendo que existe un pronunciamiento previo y vinculante respecto de los mismos hechos por parte del Jurado Nacional de Elecciones, emitido luego de realizar una indagación preliminar, arribándose al Acuerdo del 31 de julio de 2018 que dispuso el archivo de dicha indagatoria preliminar por no advertir una posible transgresión a su función electoral.
14. El Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia sobre el principio *ne bis in ídem*, que:

²⁵ Fojas 1076 a 1079.



Junta Nacional de Justicia

“En su formulación material, el enunciado según el cual, «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

En su vertiente procesal, tal principio significa que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo)²⁶.

15. Al respecto, el artículo 248° numeral 11 del TUO de la Ley 27444, establece que: *“No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7”* (énfasis agregado). Conforme a lo expuesto, se producirá una transgresión a este principio sólo si, en el caso bajo análisis, se configura la triple identidad indicada, siendo el elemento más importante a verificar el de la identidad de fundamento, respecto del cual el TC ha señalado: *“es la clave que define el sentido del principio: no cabe la doble sanción del mismo sujeto por un mismo hecho cuando la punición se fundamenta en un mismo contenido injusto, esto es, en la lesión de un mismo bien jurídico o un mismo interés protegido”²⁷.*
16. Ahora bien, se advierte que en el presente caso, el fiscal supremo investigado adjuntó como medio probatorio el “Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, del 31 de julio de 2018”, que dispuso disponer el archivo de la indagatoria preliminar que se siguió en su contra; no obstante, en dicho documento se indica que dicha indagatoria fue dispuesta en aplicación del artículo 253 del TUO de la Ley 27444 (sic), que está prevista para las entidades que tienen potestad sancionadora y competencia para iniciar un procedimiento sancionador contra el administrado respecto del cual se formula tal indagación, lo que no ocurre en el caso del Jurado Nacional de Elecciones que no tiene competencia alguna para sustanciar un procedimiento administrativo sancionador contra el fiscal supremo investigado, no siendo posible para tal efecto recurrir de manera general a la citada norma.
17. Por ello, estando a que la potestad disciplinaria respecto de jueces y fiscales corresponde única y exclusivamente a la Junta Nacional de Justicia, organismo constitucional autónomo que por mandato constitucional y de su ley orgánica puede imponerles sanciones de carácter disciplinario.

²⁶ Tribunal Constitucional del Perú (2003). Sentencia recaída en el expediente 2050-2002-AA/TC. 16 de abril. Caso Carlos Ramos Colque. Fundamento 19. Recuperada de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html>.

²⁷ Tribunal Constitucional del Perú (2004). Sentencia recaída en el expediente 2868-2004-AA/TC. 24 de noviembre. Fundamento 4.



Junta Nacional de Justicia

Lo señalado en el citado acuerdo del pleno del JNE no constituye cosa decidida respecto de la responsabilidad disciplinaria del fiscal supremo investigado.

B. Pedido de nulidad de la resolución de inicio del procedimiento y de todo lo actuado

18. El fiscal supremo investigado solicita la nulidad de la Resolución 020-2020-PLENO-JNJ, del 02 de julio de 2020, que dio inicio al presente procedimiento inmediato, y como consecuencia de ello, la nulidad de todo lo actuado.
19. Sobre el particular, cabe precisar que el Reglamento no regula la nulidad al interior del procedimiento, ni a pedido de parte ni de oficio; por lo tanto, de conformidad con lo establecido en su Tercera Disposición Complementaria, Final y Transitoria²⁸, resulta necesario aplicar supletoriamente el TUO de la Ley 27444, que establece en su artículo 11 numeral 11.1, que *“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”*; por lo tanto, no resulta posible plantear de manera autónoma un pedido de nulidad de una resolución administrativa, sino únicamente a través de los recursos administrativos de carácter impugnatorio previstos en la citada Ley.
20. Por otro lado, el último párrafo del artículo 72 del Reglamento, precisa que: *“Tanto la resolución que abre procedimiento disciplinario inmediato como la que lo amplía son inimpugnables”*. Asimismo, el artículo 217° numeral 217.2 señala que: *“Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión”*. No obstante, este mismo dispositivo también establece que: *“La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”*. Por tanto, nada obsta para que se evalúen los cuestionamientos formulados por el fiscal supremo investigado como alegaciones de defensa, dejando a salvo su derecho de hacer valer su pretensión en la debida oportunidad.

§ Cuestionamientos a la competencia de la Junta Nacional de Justicia y al precedente administrativo 122-2020-P-JNJ

21. El fiscal supremo investigado alega que al emitir la resolución de apertura del presente procedimiento disciplinario inmediato se habría vulnerado el principio de juez natural, así como el principio de irretroactividad, pues -según señala- la Junta Nacional de Justicia no tendría la competencia predeterminada por Ley para conocer las presuntas infracciones disciplinarias de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones.

²⁸ **Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia Disposiciones Complementarias, Finales y Transitorias**

“Tercera.- En los casos no previstos en el presente Reglamento el Pleno de la Junta Nacional de Justicia resolverá aplicando supletoriamente las normas del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y, en lo pertinente, del Derecho Procesal Civil y Penal”.



Junta Nacional de Justicia

22. Así también, solicita se evalúe la declaratoria de nulidad de oficio del precedente administrativo 122-2020-P-JNJ, o su inaplicación al presente caso, debido a que su entrada en vigencia, esto es, el 10 de julio de 2020, resulta ser posterior a la notificación del inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario, que tuvo lugar el 7 de julio de 2020; y por no haber observado la forma y modo previstos para la expedición de un precedente vinculante administrativo en el artículo VI del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, así como los señalados por el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los expedientes 0024- 2003-AI/TC y 03908-2007-PA/TC.
23. Al respecto, debe precisarse que en el tercer considerando de la Resolución 020-2020-PLENO-JNJ, del 2 de julio de 2020, que dispuso el inicio del presente procedimiento disciplinario inmediato (páginas 6 a 18), se reprodujeron extensamente los fundamentos jurídicos que sustentan la competencia disciplinaria de la Junta Nacional de Justicia respecto de los jueces y fiscales de todos los niveles, incluso si las presuntas faltas se cometieron cuando se encontraban gozando de alguna licencia en virtud de haber sido elegidos por sus respectivas instituciones para impartir justicia electoral.
24. Dichos fundamentos fueron reproducidos haciendo remisión expresa a la Resolución 018-2020-PLENO-JNJ, del 25 de junio de 2020, emitida en el procedimiento disciplinario seguido al juez supremo Víctor Lucas Ticona Postigo, en el cual se estableció como precedente administrativo el criterio de interpretación referido en los fundamentos 54 al 56 de dicha resolución, que precisan lo siguiente:

“54. Por dicha razón, al haber concluido que todos los jueces y fiscales de la República, sin excepción, se encuentran sometidos a la potestad disciplinaria de la JNJ, en virtud de mandatos expresos de orden constitucional y legal, el Pleno encuentra que no hay afectación al principio de legalidad, por cuanto nos encontramos frente a una regla de reserva de competencia para dos aspectos de la potestad sancionadora: una es la atribución de la competencia sancionadora a la JNJ desarrollada en el artículo 154 la Constitución, así como en el artículo 13 de la Ley Orgánica del JNE, mientras que la otra es por la identificación del elenco de sanciones aplicables por incurrir en infracciones administrativas previstas en las respectivas leyes orgánicas y en la Ley Orgánica de la JNJ.

55. Del mismo modo, a partir de lo anterior, el Pleno concluye que todos los magistrados, incluyendo a los que ejercen funciones electorales ante el JNE y JEE, al no dejar de ostentar, en ningún momento, la calidad de jueces y fiscales, así se encuentren gozando de licencia sin goce de haber, tampoco dejan de estar sometidos a cumplir los deberes instituidos en sus respectivas leyes de carrera, ni están exentos de incurrir en las faltas disciplinarias previstas en las mismas, aunque estén cumpliendo una función jurisdiccional especial y no la ordinaria.

56. Por último, en estricta aplicación del numeral 2²⁹ del artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento

²⁹ Artículo VI.- Precedentes administrativos. 2. Los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general. La nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuere más favorable a los administrados.



Junta Nacional de Justicia

Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019, corresponde indicar que los argumentos establecidos en las resoluciones emitidas por el ex CNM en casos similares, no han sido emitidos como precedente vinculante el cual debería seguirse a posteriori en forma obligatoria. (...)”

25. Conforme a lo expuesto, resulta absolutamente irrelevante la consideración a la fecha de publicación en el diario El Peruano, manifestada por el fiscal supremo investigado, toda vez que, dicha circunstancia, de conformidad con lo establecido en el artículo VI del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 tiene como finalidad, en primer lugar, garantizar su observancia obligatoria por parte de la Entidad, así como formalizar los cambios de criterios interpretativos en precedentes interpretativos anteriores.

En esa línea, debe afirmarse de manera categórica que resulta impropio hablar de aplicación retroactiva o irretroactiva de un precedente administrativo, pues resulta claro que éste no constituye una norma legal, sino que sustenta el sentido interpretativo de normas preexistentes que, como es obvio, pueden ser materia de interpretación en cualquier caso desde su entrada en vigor.

26. Este tema ha sido completamente zanjado por la jurisdicción penal en lo referido a los Acuerdos Plenarios emitidos por la Corte Suprema -que guardan similitud con los precedentes administrativos-, por lo que conviene citar de modo referencial lo establecido en la Casación 46-2018/NACIONAL, del 17 de abril de 2019, en la que se señala:

“Décimo. ¿Es posible la aplicación retroactiva de un acuerdo plenario?”

Conforme a la naturaleza del acuerdo plenario, no es posible hablar de su aplicación retroactiva (o irretroactiva), en tanto éste no constituye una norma legal; su fuerza vinculante no lo convierte en tal. En otras palabras, un acuerdo plenario no se aplica -en su sentido normativo-, solo las normas pueden ser aplicadas. Los acuerdos plenarios le dan un sentido interpretativo a las disposiciones legales y los criterios fijados son lineamientos hermenéuticos (...).

Decimoprimer. En puridad, sólo se puede hablar de aplicación retroactiva cuando se trata de normas (...). Por tanto, en materia de los efectos de un acuerdo plenario, es impropio hablar de aplicación retroactiva (o irretroactiva), pues por su naturaleza jurídica -de ser criterios vinculantes de interpretación normativa-, los acuerdos plenarios no crean normas, sino que consolidan el sentido correcto de las leyes.

Decimosegundo. El acuerdo plenario y su relación con el principio de seguridad jurídica

(...) cuando se resuelve un caso tomando en cuenta los parámetros fijados en un acuerdo plenario no se vulnera, en modo alguno, el principio de seguridad jurídica; por el contrario, se afianza, en tanto la resolución expedida estará acorde con la debida interpretación de la norma legal”.

27. En tal sentido, resulta insostenible que la Junta Nacional de Justicia no pueda efectuar una labor de interpretación normativa acorde a criterios ya asumidos en otros casos, pues dicha actividad resulta inherente al ejercicio de sus funciones, presente en todas



Junta Nacional de Justicia

sus decisiones, tanto más si, como ya se ha señalado, no existía precedente administrativo previo contrario a los criterios de interpretación plasmados en la Resolución 018-2020-PLENO-JNJ, del 25 de junio de 2020.

28. Por lo tanto, si bien al formular sus descargos el fiscal supremo investigado, alega que desde el 25 de Julio del 2016 viene cumpliendo funciones como juez electoral e integrante del Pleno del máximo órgano de justicia electoral, esto es, administrando justicia electoral, sin realizar actuaciones como fiscal, debe reiterarse lo señalado en la citada Resolución 018-2020-PLENO-JNJ, en el sentido que los jueces y fiscales supremos -como también los jueces y fiscales superiores- que son elegidos por sus respectivas instituciones para impartir justicia electoral, sólo gozan de una licencia temporal para ejercer dicha función especial, pero en ningún momento pierden la condición de jueces y fiscales sometidos a la potestad disciplinaria que constituye una de las funciones constitucionales esenciales de la JNJ.
29. Finalmente, en cuanto a este aspecto, debe añadirse que, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la Ley 27444, *“Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto”*; por lo que, respecto a la competencia disciplinaria que cuestiona el fiscal supremo investigado, nos remitimos a cada uno de los fundamentos expresados en la Resolución 020-2020-PLENO-JNJ, del 2 de julio de 2020, que dispuso el inicio del presente procedimiento, los mismos que, a su vez, se remiten a la citada Resolución 018-2020-PLENO-JNJ, del 25 de junio de 2020, en relación a la competencia de la Junta Nacional de Justicia respecto de los jueces y fiscales de todos los niveles, incluso si las presuntas faltas se cometieron cuando se encontraban gozando de alguna licencia en virtud de haber sido elegidos por sus respectivas instituciones para impartir justicia electoral.
30. Ahora bien, como se ha indicado, el fiscal supremo investigado alega que la emisión del precedente vinculante aprobado por Resolución 122-2020-P-JNJ, no observó lo prescrito por el artículo VI del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, en relación a que debió nacer a partir de un caso concreto y no puede aplicarse con carácter retroactivo por razones de seguridad jurídica, respecto de lo cual, debe indicarse, en principio, que el aludido precedente administrativo sí fue emitido en atención a un caso concreto, a saber, el procedimiento disciplinario seguido al juez supremo Víctor Lucas Ticona Postigo, el cual, precisamente guarda similitud con el presente caso, por tratarse de un miembro del Jurado Nacional de Elecciones.
31. Asimismo, en concordancia con lo ya señalado, debe reiterarse que la obligatoriedad del precedente administrativo hacia futuro, expresada en el artículo VI del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 en los siguientes términos: *“La nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores”*, tiene como propósito que sus alcances no comprendan situaciones que deban ser interpretadas en modo distinto, de conformidad con un precedente administrativo previo, lo que no ocurre en el presente caso, pues se dejó expresa constancia de que no existía precedente administrativo anterior que haya desarrollado un criterio interpretativo contrario al establecido en el precedente objeto de cuestionamiento; por lo tanto, su utilización



Junta Nacional de Justicia

no afecta en modo alguno la seguridad jurídica, sino que, afianza la interpretación ya asumida por la JNJ en un caso similar, la misma que no ha sufrido variación alguna.

32. Por último, si bien el fiscal supremo investigado alega que tampoco se han observado los requisitos establecidos en por el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los expedientes 0024- 2003-AI/TC (Caso Municipalidad de Lurín) y 03908-2007-PA/TC (Caso Provias Nacional), se advierte que en dichos casos se han desarrollado pautas que de manera específica guardan relación con los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional a través de sus sentencias, de acuerdo al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; por lo que, en estricto, no corresponde su cumplimiento rígido a los precedentes administrativos.

§ Vulneración del principio de legalidad e irretroactividad respecto de la aplicación de disposiciones reglamentarias

33. El fiscal supremo investigado cuestiona la aplicación del Reglamento, alegando que por el principio de legalidad e irretroactividad le es aplicable las disposiciones contenidas en la Ley 30482, Ley de Carrera Fiscal; asimismo, solicita la nulidad de todo lo actuado.
34. Al respecto, resulta oportuno señalar que, en principio, las normas rigen a partir del momento en que empieza su vigencia, emanando esta regla de la Constitución Política, cuyo artículo 103° preceptúa que: *“La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos”*; en concordancia con su artículo 109° que establece que *“La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.”*
35. Por tanto, resulta indiscutible que, por regla general, las normas rigen a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial “El Peruano”, extendiendo, a partir de ello, sus efectos jurídicos a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.
36. Ahora bien, cuando el numeral 5 del artículo 248° del TUE de la Ley 27444, que prevé el principio de irretroactividad, hace referencia a las *“disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar”*, resulta evidente que lo hace en atención a las normas de orden material, como es el caso de aquellas que tipifican las faltas disciplinarias y prevén las correspondientes sanciones, toda vez que, por regla general, las normas de índole procesal o procedimental tienen efectos inmediatos, salvo disposición normativa en contrario.
37. En ese orden de ideas, el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, que contiene las disposiciones que regulan los diferentes procedimientos disciplinarios que son de competencia de la Junta Nacional de



Junta Nacional de Justicia

Justicia, entró en vigencia desde el día siguiente de su publicación³⁰; es decir, desde el 25 de enero de 2020; por lo tanto, se encontraba vigente y resulta aplicable al presente procedimiento abreviado iniciado al fiscal supremo investigado con Resolución 020-2020-PLENO-JNJ, del 02 de julio de 2020.

38. Así también, la Novena Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia - Ley 30916, publicada el 19 de febrero de 2019, señala que: *“A partir de la Instalación de la Junta Nacional de Justicia, los plazos de los procedimientos en trámite se reactivan y se adecúan a los nuevos procedimientos (...).”*
39. En consecuencia, no resulta cierto, como sostiene el fiscal supremo investigado, que se haya dado una aplicación retroactiva al Reglamento, pues dado su carácter procedimental su vigencia no se encuentra supeditada al momento en que acontecieron los hechos; ni correspondía aplicar la Ley 304082, Ley de la Carrera Fiscal, pues esta no contiene disposiciones procedimentales específicas para la actuación de la JNJ, siendo pertinente precisar que, con base jurídica en lo dispuesto en el artículo 2° numeral i) de la Ley 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, y el artículo 10° numeral 3 del Reglamento del Pleno de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución 005-2020-JNJ, es competencia de la JNJ elaborar y aprobar los reglamentos necesarios relacionados con sus funciones constitucionales.
40. Por lo expuesto, verificándose que en el presente caso se han aplicado aquellas normas de carácter procedimental que se encontraban vigentes y resultaban pertinentes al caso, sin afectación alguna al principio de irretroactividad, corresponde desestimar la pretensión de nulidad de todo lo actuado en cuanto a este extremo.

§ Respecto a la ausencia de investigación preliminar

41. El fiscal supremo investigado sostiene que el procedimiento disciplinario inmediato seguido en su contra, conforme al Reglamento, recortó su derecho de defensa al imputar faltas disciplinarias muy graves sin pasar previamente por una investigación preliminar, conforme lo dispone el artículo 58 de la Ley de la Carrera Fiscal.
42. Al respecto, habiéndose ya definido la competencia disciplinaria de la JNJ respecto de los jueces y fiscales supremos elegidos por el Poder Judicial y el Ministerio Público, respectivamente, para integrar el Jurado Nacional de Elecciones, debe precisarse una vez más que el Reglamento establece las normas que regulan dicha potestad disciplinaria, con base jurídica en lo dispuesto en el artículo 2° numeral i) de la Ley 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, y el artículo 10° numeral 3 del Reglamento del Pleno de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución 005-2020-JNJ, que establecen que es competencia de la JNJ elaborar y aprobar los reglamentos necesarios relacionados con sus funciones constitucionales.

³⁰ La Segunda Disposición Complementaria, Final y Transitoria del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia señala que éste rige desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial “El Peruano”.



Junta Nacional de Justicia

43. Ahora bien, la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal, contiene directrices generales de orden procedimental acerca del régimen disciplinario de los fiscales; no obstante, es el Reglamento el instrumento normativo que concretiza la regulación de los procedimientos de competencia de este organismo constitucionalmente autónomo y efectiviza la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria cuando hubiere lugar.
44. En cuanto a la alegada “ausencia de investigación preliminar” que cuestiona el fiscal supremo investigado, debe indicarse también que, el artículo 47° del Reglamento señala que: *“El Pleno puede ejercer de oficio su potestad disciplinaria de la siguiente forma: a) Disponiendo la apertura de una investigación preliminar cuando tome conocimiento de información de la que resultare presumible la existencia de una falta disciplinaria. (...); b) Disponiendo la apertura de un procedimiento disciplinario inmediato, en los casos previstos en el presente reglamento”*.
45. Sin perjuicio de lo ya señalado, corresponde aclarar que, de conformidad con el artículo 51° del Reglamento: *“La investigación preliminar tiene por finalidad determinar si procede o no la apertura de un procedimiento disciplinario”*; por tanto, si bien en el procedimiento inmediato se prescinde de la investigación preliminar, ello no implica en modo alguno la exigencia de contar con un nivel de prueba plena respecto a los hechos imputados, pues es en el curso del procedimiento que deben efectuarse las actividades de orden probatorio a efectos de establecer la ocurrencia de los hechos, de conformidad con el principio de verdad material, sin limitación de ningún tipo al derecho de defensa, al derecho a la prueba, ni a ningún otro derecho o garantía componente del debido procedimiento. En esa línea, el artículo 54° del Reglamento señala de manera clara y expresa que, en la Fase Instructora de los procedimientos disciplinarios, *“El/la Miembro Instructor(a) investiga la presunta falta, desarrollando la actividad probatoria que resulte necesaria para la evaluación de la falta disciplinaria imputada a la persona investigada”*.
46. Asimismo, ni el inicio de una investigación preliminar, ni la instauración de un procedimiento disciplinario, cualquiera sea su naturaleza o tipología, desvirtúan el principio de presunción de licitud, que se fundamenta en la presunción de inocencia, reconocida en el numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política, siendo que, dicha presunción se mantiene incólume hasta el momento en que se determina la responsabilidad, si ese fuera el caso, en la decisión de fondo definitiva. El inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, según las pautas establecidas en el Reglamento, no presupone en ningún caso la responsabilidad del investigado ni la afectación del principio de presunción de licitud que le asiste, no existiendo limitación alguna a la actividad probatoria que pueda desarrollarse en relación con los hechos imputados.
47. En ese sentido, en el presente caso la prescindencia de la investigación preliminar, así como el inicio del procedimiento inmediato, quedaron habilitados ante la concurrencia del supuesto de conducta notoriamente irregular con prueba evidente, definida por el artículo 72° del Reglamento como: *“la comisión de una infracción disciplinaria muy grave establecida por ley, susceptible de ser sancionada con destitución, reflejada en hechos notoriamente evidentes, de conocimiento público”*, lo cual no implicó afirmar la responsabilidad del investigado, pues esto únicamente



Junta Nacional de Justicia

puede establecerse luego de evaluar el total del caudal probatorio acopiado en el curso del procedimiento; en tal sentido, la Resolución 020-2020-PLENO-JNJ, del 02 de julio de 2020, que dio inicio al presente procedimiento inmediato dejó sentado que: *“los hechos denunciados públicamente materia de análisis deberán ser investigados y esclarecidos dentro de un debido procedimiento disciplinario inmediato, situación que no implica un adelanto de criterio, sino, por el contrario, tiene el propósito de determinar en estricto respeto de la presunción de licitud si los hechos configuran o no un supuesto de responsabilidad disciplinaria”*.

§ Sobre los cuestionamientos a la imputación de cargos formulada en su contra

48. El investigado sostiene que La imputación disciplinaria de los cargos en el presente procedimiento disciplinario adolece de los requisitos previstos en los artículos 255° inciso 3 y 254° inciso 3 del TUO de la Ley 27444, al considerar que en la resolución que le apertura procedimiento disciplinario no cumple con las características de una correcta, lícita e idónea imputación de cargos, pues no goza de precisión, claridad, inmutabilidad y suficiencia y por tanto afecta el derecho de defensa del recurrente.
49. Al respecto, los artículos invocados por el fiscal supremo investigado señalan lo siguiente:

“Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: (...)

3. *Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito (...)*”.

“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (...)

3. *Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia”*.

50. Conforme a la naturaleza del régimen disciplinario de competencia de la JNJ, la resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario es la que establece los aspectos referidos tanto a los hechos como a las faltas materia de imputación, siendo que, en el presente caso, fluye del texto de la Resolución 020-2020-PLENO-JNJ, del 2 de julio de 2020, emitida por el pleno de la JNJ y notificada oportunamente al fiscal supremo investigado, que se expuso con suficiente claridad y precisión cuáles son los cargos imputados, delimitándose su base fáctica y legal; por lo que, no se evidencia vulneración alguna del debido procedimiento y del derecho de defensa; por el contrario, puede advertirse que el investigado ha formulado en modo extenso sus descargos.



Junta Nacional de Justicia

§ Vulneración del debido procedimiento con relación a los audios y transcripciones que se señalan en la resolución de inicio del presente procedimiento disciplinario

51. En relación a los audios y transcripciones consignados en la Resolución 020-2020-PLENO-JNJ, del 2 de julio de 2020, que dio inicio al presente procedimiento, el fiscal supremo investigado formula los siguientes cuestionamientos: *i)* Que se habría vulnerado el principio de imparcialidad al incorporar de manera oficiosa dichos elementos, pese a encontrarse prohibido por el artículo 63° de la Ley de la Carrera Fisca; *ii)* Que se habría vulnerado el derecho de defensa, debido a que los presuntos audios no tienen fecha cierta; *iii)* Que se habría vulnerado el derecho de defensa, debido a que se realizó la transcripción de audios de programas periodísticos y diarios sin su presencia.
52. En cuanto a la alegada vulneración al principio de imparcialidad, debido a que -según refiere el investigado- el Pleno de la JNJ habría asumido labor de instructor y juzgador a la vez en contravención al artículo 63 de la Ley de Carrera Fiscal, debe precisarse en primer lugar que este dispositivo establece que: *“El órgano encargado de la investigación preliminar debe ser distinto de aquel competente para tramitar el procedimiento disciplinario, salvo las excepciones previstas por ley”*; razón por la cual, resulta totalmente impertinente para el presente caso en que, como ya ha sido señalado, se ha prescindido de la investigación preliminar al amparo de las disposiciones establecidas en el Reglamento respecto al procedimiento disciplinario inmediato; por lo que, lo sostenido por el fiscal supremo investigado carece de asidero jurídico.
53. Del mismo modo, en lo atinente a los cuestionamientos que hace a la “incorporación de pruebas sin procedimiento administrativo previo”, debe señalarse que el Pleno de la JNJ decidió el inicio del presente procedimiento en estricto ejercicio de su potestad disciplinaria de oficio, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Título VII, Capítulo II, del reglamento, en cuyo marco el artículo 47° establece que: *“El Pleno puede ejercer de oficio su potestad disciplinaria de la siguiente forma: (...) b) Disponiendo la apertura de un procedimiento disciplinario inmediato, en los casos previstos en el presente reglamento”*; siendo que, en la resolución de inicio se sustentó que, de conformidad con el artículo 31° del Reglamento, se presentó el supuesto de una conducta notoria irregular, lo cual habilitó el inicio del procedimiento inmediato. Por lo demás, resulta innegable que los hechos imputados al fiscal supremo investigado fueron propalados por los diversos medios de comunicación de alcance nacional; por lo que, resultan públicos y notorios.
54. Por otro lado, no resulta cierto, como sostiene el fiscal supremo investigado, que se haya afectado su derecho de defensa debido a que no se habría precisado fecha cierta de la comisión de la presunta infracción disciplinaria que se le imputa, toda vez que, se advierte que lo que en puridad cuestiona es que los audios y transcripciones consignados en la resolución de inicio del procedimiento posean virtualidad para dotar de fecha cierta a los hechos que se le atribuyen, respecto de lo cual resulta necesario señalar que los diálogos que han sido reproducidos en la resolución citada sí contienen las fechas en que habrían acontecido, a lo cual debe añadirse nuevamente que el investigado no ha negado que se hayan producido las comunicaciones telefónicas en las que indica su participación; por lo que, no se



Junta Nacional de Justicia

observa en modo alguno que se haya visto imposibilitado de efectuar los descargos, precisiones y aclaraciones que estime pertinentes.

55. Finalmente, debe indicarse que si bien el investigado alega una presunta vulneración a su derecho de defensa por haberse realizado la transcripción de audios sin su presencia, tal aseveración resulta imprecisa y artificiosa, pues del texto de la resolución de inicio que cuestiona se aprecia claramente que las transcripciones a las que alude no fueron realizadas por la JNJ sino que fueron así propaladas por los medios de comunicación, siendo que, en la fase instructora del procedimiento, que sí tiene como propósito la obtención de la prueba, se recabaron las transcripciones que contaron con la participación de autoridades competentes en ejercicio de sus funciones, como son el representante de la Policía Nacional del Perú, específicamente del Departamento de Apoyo Técnico Judicial de la Dirección Antidrogas (DEPATJ DIRANDRO-PNP), así como de la representante del Ministerio Público a cargo de la investigación en curso en que fueron autorizadas judicialmente las intervenciones telefónicas; asimismo, fueron ingresadas formalmente al presente procedimiento disciplinario en virtud a un requerimiento de oficio, al amparo de una habilitación legal.

§ **En cuanto al recurso de reconsideración contra la resolución s/n del 02 de julio de 2021, por la que se declaró infundada la nulidad que formuló contra el acto de notificación contenido en el Oficio N° 517-2021-SG-JNJ**

56. El artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444 - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el artículo 79 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, prevé: *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. (...)”*.
57. El recurrente impugna la resolución s/n del 02 de julio de 2021, por la que el Pleno de la Junta Nacional de Justicia declaró infundada la nulidad que formuló contra el acto de notificación bajo puerta realizado en fecha 28 de junio de 2021 argumentando que la notificación del pre aviso, de fecha 25 de junio de 2021, le causarían agravio por cuanto no consignaría el lugar donde se realizó y tampoco los nombres y apellidos completos del notificador que estuvo a cargo de la misma.
58. La formalidad para la validez de las notificaciones que el investigado alega que se habría incumplido es la establecida en el artículo 21.5 del invocado TUO de la Ley N° 27444, que prevé: *“21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la*



Junta Nacional de Justicia

puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente”.

59. De la revisión del cargo de notificación del Oficio N° 517-2021-SG-JNJ y anexo obrante en autos³¹, se aprecia que en fecha 25 de junio del año en curso, a las 15:40 horas, el notificador de la Junta Nacional de Justicia, señor Miguel Yabar, se apersonó al domicilio del investigado sito en Calle El Barón N° 190, Urbanización Prolongación Benavides, Santiago de Surco, para notificarle el citado oficio y anexo, y al no encontrar al destinatario le dejó un acta de preaviso de notificación, con la indicación de que volvería el 28 de junio del año en curso, a las 10:00 horas; y, llegado ese día y hora, al no encontrar al destinatario, procedió a dejar la notificación bajo puerta.
60. Por lo desarrollado, y conforme a lo también expresado en la resolución recurrida, no se evidencia deficiencia en la notificación del Oficio N° 517-2021-SG-JNJ y anexo, y menos aún que por tal motivo se haya generado agravios al recurrente; debiéndose resaltar que la violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva a causa de aquello requiere indispensablemente la constatación o acreditación indubitable por parte de quien alega la violación del debido proceso de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto su derecho de defensa³², situación que no ha ocurrido, por lo que el recurso de reconsideración interpuesto deviene en infundado.

VII.2. Cuestión de orden procesal: Pedido de acumulación subjetiva sucesiva a efectos que se integre al exjuez supremo César José Hinostrza Pariachi al presente procedimiento disciplinario

61. En su escrito del 25 de agosto de 2020, el fiscal supremo investigado formuló una solicitud de acumulación subjetiva sucesiva a fin de que se integre al exjuez supremo César José Hinostrza Pariachi en el presente procedimiento disciplinario inmediato.
62. Al respecto, a solicitud del Miembro Instructor, la Dirección de Procedimientos Disciplinarios emitió el Informe 043-2021-DPD-JNJ, del 16 de junio de 2021, mediante el cual informó que el exmagistrado César Hinostrza no tiene en trámite ante la JNJ ningún procedimiento disciplinario por los mismos hechos.
63. Al respecto, el artículo 28° del Reglamento señala lo siguiente:

“El/la Miembro Instructor(a) puede decidir la acumulación de las denuncias, investigaciones preliminares y de los procedimientos disciplinarios en trámite, cuando éstos guarden conexión y se encuentren en la misma vía y estado procedimental, ya sea a petición de parte o de oficio, antes del inicio de la fase decisoria” (énfasis agregado).

³¹ Fs. 1137-1140

³² STC. Exp. N° 4303-2004-AA/TC



Junta Nacional de Justicia

64. En esa línea, estando a lo informado por la Dirección de Procedimientos Disciplinarios, corresponde declarar la improcedencia del pedido de acumulación formulado por el fiscal supremo investigado, pues se constató que no existía en trámite ningún procedimiento en la misma vía y en el mismo estado procedimental que la presente causa, conforme lo exige el dispositivo señalado precedentemente.
65. Sin perjuicio de lo expuesto, debe indicarse que si bien al formular su pedido de acumulación el fiscal supremo investigado invocó la aplicación del artículo 93° del Código Procesal Civil, referido al litisconsorcio necesario, se tiene que:
- La Tercera Disposición Complementaria, Final y Transitoria del Reglamento, establece que: *“En los casos no previstos en el presente Reglamento el Pleno de la Junta Nacional de Justicia resolverá aplicando supletoriamente las normas del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y, en lo pertinente, del Derecho Procesal Civil y Penal”* (énfasis agregado).
 - El artículo VIII numeral 1 del TUO de la Ley 27444 señala que: *“Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad”* (énfasis agregado).
66. Por tanto, en el presente caso no corresponde ni resulta posible aplicar supletoriamente normas distintas al Reglamento -como la propuesta por el investigado-, toda vez que éste prevé con claridad y suficiencia las reglas procedimentales que son aplicables en relación con las acumulaciones de denuncias, investigaciones y procedimientos, quedando descartada alguna situación de ausencia, imprecisión o deficiencia normativa.
67. Por las consideraciones expuestas, debe declararse improcedente el pedido de acumulación formulado por el fiscal supremo investigado.

VII.3. Análisis de los hechos

68. Señala el profesor Michele Taruffo que: *“Determinar el hecho en el contexto de la decisión significa esencialmente definir cuál es el hecho ‘concreto’ o ‘histórico’ al que se aplica la norma idónea para decidir el caso”*³³.
69. En ese sentido, con base en una valoración racional y objetiva de la prueba recabada en el presente procedimiento disciplinario, se establecerá el marco fáctico suscitado en torno a la imputación formulada contra el Fiscal Supremo investigado, que permita posteriormente un correcto juicio jurídico de los hechos; y, finalmente, la adopción de una decisión justa.
70. Previamente debe precisarse que, si bien se procederá a efectuar una evaluación

³³ TARUFFO, Michele (2005). La prueba de los hechos. Segunda edición. Madrid: Editorial Trotta. p. 96.



Junta Nacional de Justicia

motivada y razonada de los medios probatorios y hechos relevantes y pertinentes, debe precisarse que las llamadas sostenidas entre el exjuez supremo César José Hinostroza Pariachi y el fiscal supremo investigado no han sido negadas por éste ni al formular sus descargos ni al rendir su declaración ante el Miembro Instructor en la diligencia llevada a cabo el 4 de diciembre de 2020. Además de ello, tales hechos fueron propalados por diversos medios de comunicación de alcance nacional; por lo que, resultan públicos y notorios, siendo de aplicación el artículo 176° del TUO de la Ley 27444, que establece que: “No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios”.

71. Al respecto, según *Eduardo Couture*: “El concepto de notoriedad procura (...) dos altos fines de política procesal. Por una parte, un ahorro de esfuerzos al relevar a las partes de producir pruebas innecesarias. En este sentido significa un homenaje al principio de economía (...). Por otra parte, procura prestigiar la justicia evitando que ésta viva de espaldas al saber común del pueblo y su arte consista, como se ha dicho, en ‘ignorar jurídicamente lo que todo el mundo sabe’³⁴.”

Cargos A) y B)

§ Delimitación de los hechos imputados

72. Los hechos imputados al investigado, en su condición de fiscal supremo representante del Ministerio Público ante el Jurado Nacional de Elecciones, en los cargos A) y B) son los siguientes:

- A) *Haber aceptado ayudar al entonces juez supremo César José Hinostroza Pariachi en un caso de vacancia ante el JNE de interés de Raúl Odar Cabrejos.*
- B) *Haber coordinado irregularmente a modo de favor, con el entonces juez supremo César José Hinostroza Pariachi, un trámite preferente en el caso de la vacancia que estaba en el JNE de interés de Paul Odar Cabrejos, a quien incluso mantuvo informado de las particularidades y trámite seguido en el caso al que se refiere como el tema de “Carmen de la Legua”.*

§ Información sobre el procedimiento tramitado ante el Jurado Nacional de Elecciones

73. Mediante Oficio 03857-2020-SG/JNE, del 29 de diciembre de 2020, la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones remitió copia del Expediente J-2016-00125-A01, del cual se advierte lo siguiente:

- Con Oficio 028-2018-SG/MDCLR, del 21 de marzo de 2018³⁵, el secretario general de la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso, por encargo del alcalde Raúl Jesús Odar Cabrejos, remitió al Jurado Nacional de Elecciones los recaudos correspondientes al Expediente 1265-2018, en atención al recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Manuel Caballero Quiroz, contra el Acuerdo de Concejo 012-2018-MDCLR, del 12 de marzo de 2018, que acordó:

³⁴ COUTURE, Eduardo J. (2010). Fundamentos del derecho procesal civil. Cuarta Edición. Buenos Aires: Editorial B de F, p. 234-235.

³⁵ Fojas 167 a 168.



Junta Nacional de Justicia

*“Desestimar el pedido de vacancia presentado por el ciudadano CARLOS MANUEL CABALLERO QUIROZ, mediante Expediente 0827-2018, por los considerandos mencionados; en consecuencia, declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de vacancia en contra del señor regidor abogado JOSÉ JULIÁN GARCIA SANTILLÁN, por causal prevista en el Artículo 11 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades”.*

- Mediante escrito del 10 de setiembre de 2018³⁶, el señor José Julián García Santillán, solicitó ante el Jurado Nacional de Elecciones, que el Dr. Luis Carlos Arce Córdova, miembro del JNJ, se inhiba de conocer y resolver su caso.
- Con Resolución J-2018-00125-A01, del 11 de setiembre de 2018³⁷, el Jurado Nacional de Elecciones resolvió declarando INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Manuel Caballero Quiroz; y, CONFIRMAR el Acuerdo de Concejo 012-2018-MDCLR, del 12 de marzo de 2018, que declaró improcedente su pedido de vacancia contra José Julián García Santillán.

§ Comunicaciones telefónicas vinculadas a los cargos A) y B)

74. En el curso de la fase instructora se han **recabado** diversas Actas de Recolección y Control de las Comunicaciones, que contienen Registros de Comunicación numerados que, con el título: “Transcripción relevante de la comunicación”, consignan las transcripciones de los diálogos que se suscitaron en llamadas telefónicas que tienen vinculación con los hechos del presente caso. Las actas de transcripción que resultan relevantes para el esclarecimiento de los hechos son:

Fecha del Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones	Registro de la Comunicación				Interlocutores	
	Nº	Fecha	Hora	Duración	Del número de origen	Del número marcado
15/07/2018	07	09/04/2018	17:25:15	00:01:02	51952967103 CESAR	51998490741 CARLITOS
31/10/2018	01	23/04/2018	15:53:33	00:01:52	51998360922 RAUL	51952967103 CESAR
	02		21:17:02	00:01:29	51998360922 RAUL	51952967103 CESAR
26/11/2018	02	29/05/2018	09:43:35	00:01:05	51952967103 CESAR	51998490741 CARLOS

75. En ese sentido, se tiene que, el 9 de abril de 2018, a las 17:25:15 hrs., el exjuez supremo César José Hinostroza Pariachi llamó por teléfono al fiscal supremo investigado, conforme al acta de transcripción respectiva³⁸, en esa oportunidad se desarrolló la siguiente conversación:

CESAR	:	CARLITOS del PERU, hermano, ¿cómo estás?
CARLITOS	:	CESITAR
CESAR	:	si hermano
CARLITOS	:	ese temita de CARMEN DE LA LEGUA ¿no?

³⁶ Fojas 486 a 487.

³⁷ Fojas 502 a 516.

³⁸ Acta de recolección y control de las comunicaciones, de 15 de julio de 2018, Registro de la Comunicación 07, de 09 de abril de 2018, Nro. de origen: 51952967103 (“CESAR”) / Nro. marcado: 51998490741 (“CARLITOS”), Fojas 885.



Junta Nacional de Justicia

CESAR	:	sí, sí hay que señalar fecha
CARLITOS	:	Sí, hermanito recién ha venido, ha subido el VEINTIUNO , entonces más o menos en lo más pronto debe de ser en QUINCE días viejo, antes d fin de mes, porque, como no tenemos muchos no se señalan a cada rato pues uno por uno
CESAR	:	ah en bloque
CARLITOS	:	ajá se juntan DIEZ mínimo y ahí se señala
CESAR	:	ya bueno yo voy hablar pues
CARLITOS	:	yo voy a estar atento ya
CESAR	:	ya pues hazme ese favorcito, listo
CARLITOS	:	ya comparito
CESAR	:	ya CARLITOS déjate ver
CARLITOS	:	ya CESITAR claro
CESAR	:	ya comparito un abrazo hermano
CARLITOS	:	cuídate, chao

Este diálogo permite apreciar lo siguiente:

- El fiscal supremo investigado tenía conocimiento previo y se encontraba al tanto del estado del expediente J-2016-00125-A01, pues es quien introduce información referida a dicha causa y no su interlocutor, toda vez que le refiere desde el inicio de la comunicación: *“ese temita de **CARMEN DE LA LEGUA** ¿no? (...) Sí, hermanito recién ha venido, ha subido el **VEINTIUNO**”*. Este dato coincide con la fecha de ingreso del Expediente J-2018-00125-A01, el cual registra el sello de recepción tanto de la Secretaría General del JNE como de Servicios al Ciudadano el 21 de marzo de 2018.
- El exjuez supremo César Hinostroza tenía el claro propósito de favorecer a una persona que tenía interés en la decisión que iba a tomarse en el referido expediente, pues luego de recibir la información sobre el estado del expediente y sobre las fechas en que podía programarse la vista correspondiente, manifestó *“ya bueno yo voy a hablar pues”*, haciendo alusión a que iba a trasladar la información que acababa de obtener.
- Dicha finalidad de favorecimiento se advierte con total nitidez en la expresión utilizada por el exmagistrado supremo: *“ya pues hazme ese favorcito”*, ante lo cual el fiscal supremo investigado manifiesta aceptación o conformidad al responder: *“ya comparito”*, además de haberle indicado previamente: *“voy a estar atento ya”* y haber mostrado total predisposición para intervenir en la programación de la vista.

76. Lo manifestado por el propio fiscal supremo investigado corrobora que hubo una conversación previa respecto al tema; así, se tiene que refirió en su escrito de descargos:

“Una segunda llamada recibida por el recurrente al Sr. César Hinostroza Pariachi es aquella en la que insistía en que le concediera audiencia al Sr. Raúl Odar (cuyo nombre o identidad desconocía por completo) y me mencionó que se trataba de un caso en trámite ante el JNE y atiné a verificar previamente en el Sistema Informático de búsqueda de Expedientes (que es de acceso público) y así confirmar el dato si se trataba de un caso en trámite para poder conceder audiencia. Luego de confirmar



Junta Nacional de Justicia

el dato en el sistema de expedientes informático, el recurrente devolvió la llamada al Sr. César Hinostroza Pariachi para confirmar si se trataba del referido Caso y este contestó en sentido afirmativo”.

77. Posteriormente, el 23 de abril de 2018, a las 15:53:33 hrs., el entonces alcalde de la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso, Raúl Jesús Odar Cabrejos, llamó por teléfono al exjuez supremo César Hinostroza, conversación que, conforme al acta de transcripción correspondiente³⁹, se desarrolló en los siguientes términos:

CESAR	:	Alo RAUL
RAUL	:	¿qué tal doctor? ¿cómo está usted? ¿qué ta? ¿qué dice?
CESAR	:	¿qué novedades?
RAUL	:	Doctorcito quería hablarle personalmente si es que se puede
CESAR	:	Sí, sí
RAUL	:	Porque es una cuestión bien compleja
CESAR	:	Sobre el tema de JNE o es otra cosa
RAUL	:	...J ... no de lo que
CESAR	:	JURADO
RAUL	:	Sí
CESAR	:	Con eso está pendiente porque iban a señalarlo para este viernes, pero el amigo estaba pidiendo licencia, se va fuera entonces quiere verlo él mismo
RAUL	:	Y ¿Cuándo? ...la otra semana
CESAR	:	Él va a regresar sí en una semana me dice "pero si quieres lo pongo ahí", "no", le digo "pero si tú no vas a estar"
RAUL	:	No, pero si es que lo pone porque es algo que justamente se tiene que dar
CESAR	:	De cajón
RAUL	:	Sí, sí...Ah ya, sobre ese tema, sobre el mismo pata quiero hablarle una cosita
CESAR	:	Ah, ya, ya este ya hoy día va a ser imposible, mañana
RAUL	:	¿mañana? Ya mañana a qué hora puedo
CESAR	:	Nos vemos pues, en el transcurso del medio día nos llamamos para [ININTELIGIBLE].
RAUL	:	Pero llámelo por favor
CESAR	:	Sí ahorita voy a llamarlo porque ya ayer, perdón, el viernes que estuvimos en la CORTE del CALLAO, que él fue representando a su institución ahí me dijo
RAUL	:	¡Ah verdad!, porque no fui ese día caramba
CESAR	:	Sí ahí estaba conmigo pues, [ININTELIGIBLE] estoy viendo ese tema yo voy a ver la otra [INAUDIBLE] si ya lo han corrido, lo han pateado para la siguiente semana será, será la siguiente ya.
RAUL	:	ya, ya
CESAR	:	Listo
RAUL	:	Por favor me llamas
CESAR	:	[ININTELIGIBLE]

En este diálogo se puede apreciar nítidamente que el referido exalcalde Raúl Jesús Odar Cabrejos se comunicó con el mencionado exjuez supremo de manera específica para abordar el tema del expediente que se encontraba en trámite en el Jurado

³⁹ Acta de recolección y control de las comunicaciones, de 31 de octubre de 2018, Registro de la Comunicación 01, de 23 de abril de 2018, Nro. de origen: 51998360922 ("RAUL") / Nro. marcado: 51952967103 ("CESAR"), Fojas 914 a 915.



Junta Nacional de Justicia

Nacional de Elecciones. Asimismo, se aprecia con mucha claridad, de manera coherente con la conversación anterior que, pese a que el fiscal supremo investigado estaba con licencia, ausentándose por ello del ejercicio de sus funciones, debían realizarse las coordinaciones necesarias para asegurar su intervención en la solución del caso de interés del señor Raúl Odar.

78. En la misma fecha, el 23 de abril de 2018, a las 21:17:02 hrs., el exalcalde mencionado volvió a comunicarse telefónicamente con el exjuez supremo César Hinostroza. La conversación suscitada, conforme al acta de transcripción respectiva⁴⁰, se desarrolló en los siguientes términos:

CESAR	:	Hola RAUL te escucho hermano
RAUL	:	Alo Doctor, ¿Cómo está? ¿Qué tal?
CESAR	:	¿Qué novedades?
RAUL	:	Ahí no, ¿había hablado con el amigo?
CESAR	:	No, no pues no te digo que está de licencia para este viernes es imposible me ha dicho
RAUL	:	¿perdón?
CESAR	:	[ININTELIGIBLE] Para este viernes quería poner, pero creo está de licencia entonces como ya no hablé, me van a programar un grupo a ver si mañana lo pueden incorporar, porque hay que notificar entonces demora
RAUL	:	Ya, porque tengo un pequeño problema
CESAR	:	Sino ya va ser [ININTELIGIBLE]
RAUL	:	Tengo un serio problema con la persona ahí indicada
CESAR	:	Ya, ya
RAUL	:	Por eso quería hablarle personalmente mañana
CESAR	:	Mañana conversamos pues
RAUL	:	¿A dónde? ¿a dónde me acercó?
CESAR	:	A ver mañana, tendría que ser en la noche hermano, porque de día complicado
RAUL	:	En la noche pues
CESAR	:	Yo voy a ir mañana a un compromiso, a una reunión, podríamos vernos por mi casa a las siete de la noche más o menos u ocho, yo te confirmo a mediodía
RAUL	:	Ya ¿en SAN BORJA ? O en
CESAR	:	SAN BORJA, SAN BORJA
RAUL	:	Ya no sé la dirección, mañana lo llamo
CESAR	:	Perfecto ya, mediodía ya
RAUL	:	Ya gracias
CESAR	:	listo compare
RAUL	:	hasta luego, gracias

En esta conversación el señor Raúl Odar le pregunta al exmagistrado César Hinostroza si había hablado con el “amigo”; asimismo, se advierte nuevamente que se tenía como objetivo que la vista sea programada de forma tal que la participación del fiscal supremo investigado esté asegurada. Asimismo, se revela de manera categórica la trascendencia que tenía para el señor Raúl Odar el manejo fuera de los canales formales de la tramitación del expediente a través del investigado, pues

⁴⁰ Acta de recolección y control de las comunicaciones, de 31 de octubre de 2018, Registro de la Comunicación 02, de 23 de abril de 2018, Nro. de origen: 51998360922 (“RAUL”) / Nro. marcado: 51952967103 (“CESAR”), Fojas 915 a 916.



Junta Nacional de Justicia

insistió en hablar personalmente con el exjuez César Hinostraza acerca de dicho tema y de un inconveniente en relación con él.

79. Con fecha 29 de mayo de 2018, a las 9:43:35 hrs., Cesar Hinostraza Pariachi se comunicó telefónicamente con el fiscal supremo investigado y le agradeció por el “tema”, conversación que, conforme al acta de transcripción⁴¹, se desarrolló en los siguientes términos:

CARLOS :	mi hermano, ¿Quién mejor que yo?
CESAR :	CARLITOS , ¿cómo estás hermano? Oye gracias por el tema ese que pena, pero que importa
CARLOS :	no te preocupes, pero ese es un huevon hermano puta ya te voy a contar
[...]	

80. Las comunicaciones revelan como el fiscal supremo investigado a solicitud del exjuez César Hinostraza aceptó hacer un “favor” en relación al trámite del Expediente J-2018-00125-A01 ante el Jurado Nacional de Elecciones, referido a la solicitud de vacancia del cargo de teniente alcalde de la Municipalidad de Carmen de la Legua a José García Santillán, y sobre el cual tenía interés que se haga efectiva el Alcalde de dicha comuna Raúl Odar Cabrejos.
81. Se advierte también un hecho posterior relevante, consistente en la presentación del escrito de fecha 10 de setiembre de 2019, con el cual el señor José García Santillán solicitó al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones que el fiscal supremo ahora investigado se inhiba de conocer su expediente de vacancia debido a que había tomado conocimiento de las publicaciones según las cuales Raúl Odar Cabrejos en un acto de presunto tráfico de influencia recurrió al suspendido exjuez César Hinostraza a fin de que interceda ante el investigado dada su condición de miembro de dicho órgano electoral.
82. Finalmente, el Jurado Nacional de Elecciones mediante Resolución 2923-2018-JNE, del 11 de setiembre de 2018, declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por Carlos Manuel Caballero Quiroz y confirmó el acuerdo del Concejo 012-2018-MDCLR del 12 de marzo de 2018 que declaró improcedente el pedido de vacancia contra José García Santillán. La resolución fue suscrita por 04 miembros del JNE, sin la participación del Fiscal Supremo investigado Arce Córdova, toda vez que se habían hecho públicos los hechos irregulares señalados.

Cargo C)

§ Delimitación de los hechos imputados

83. El hecho imputado al investigado, en su condición de fiscal supremo representante del Ministerio Público ante el Jurado Nacional de Elecciones, en el cargo C) es el siguiente:

⁴¹ Acta de recolección y control de las comunicaciones, de 26 de noviembre de 2018, Registro de la Comunicación 02, de 29 de mayo de 2018, Nro. de origen: 51952967103 (“CESAR”) / Nro. marcado: 51998490741 (“CARLOS”), Fojas 923.



Junta Nacional de Justicia

- C) *Haber aceptado recomendaciones del exjuez supremo César José Hinostroza Pariachi, a fin de favorecer y/o interceder irregularmente a favor de Unión por el Perú – UPP en la resolución de expedientes sobre Justicia Electoral.*

§ Información sobre el procedimiento tramitado ante el Jurado Nacional de Elecciones

84. Mediante Oficio 03857-2020-SG/JNE, del 29 de diciembre de 2020, la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones remitió copia del Expediente J-2018-00469, del cual se advierte lo siguiente:

- Mediante Memorando 571-2018-DNROP/JNE, del 5 de julio de 2018⁴², la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas del JNE remitió a la Oficina de Servicios al Ciudadano del JNE, el expediente de apelación del partido político Unión por el Perú, en virtud del recurso impugnatorio interpuesto por el ciudadano José Manuel Cieza Barazorda, contra la Resolución 632-2018-DNROP/JNE⁴³, que declaró infundada la tacha que interpuso contra la solicitud de inscripción de modificación de símbolo del partido político UNIÓN POR EL PERÚ.
- Dicho recurso de apelación fue presentado en el expediente iniciado en virtud al escrito presentado por el señor Víctor Miguel Soto Remuzgo, personero legal Nacional del partido político UNIÓN POR EL PERÚ, ante el director nacional del Registro de Organizaciones Políticas, con la sumilla: *“Solicita inscripción de Directores y Cambio de Símbolo”*⁴⁴.
- Mediante Resolución 1858-2018-JNE, del 6 de agosto de 2018⁴⁵, el Jurado Nacional de Elecciones resolvió declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por José Manuel Cieza Barazorda y; en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución 632-2018-DNROP/JNE, del 18 de junio de 2018, que declaró **infundada la tacha** formulada contra la solicitud de inscripción de modificación de símbolo de la organización política Unión por el Perú.

§ Comunicaciones telefónicas vinculadas al cargo C)

85. En el curso de la fase instructora se han recabado diversas Actas de Recolección y Control de las Comunicaciones, que contienen Registros de Comunicación numerados que, con el título: “Transcripción relevante de la comunicación”, consignan las transcripciones de los diálogos que se suscitaron en llamadas telefónicas que tienen vinculación con los hechos del presente caso. Las actas de transcripción que resultan relevantes para el esclarecimiento de los hechos son:

Fecha del Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones	Registro de la Comunicación				Interlocutores	
	Nº	Fecha	Hora	Duración	Del número de origen	Del número marcado
26/11/2018	02	29/05/2018	09:43:35	00:01:05	51952967103 CESAR	51998490741 CARLOS

⁴² Fojas 660.

⁴³ Fojas 787 a 789.

⁴⁴ Fojas 663.

⁴⁵ Fojas 840 a 845.



Junta Nacional de Justicia

29/09/2018	15	29/05/2018	16:55:39	00:01:25	51952967103 CESAR	51998490741 CARLOS
------------	----	------------	----------	----------	----------------------	-----------------------

86. Con fecha 29 de mayo de 2018, a las 9:43:35, el exjuez supremo César Hinostroza se comunicó telefónicamente con el fiscal supremo investigado Luis Carlos Arce Córdova, y le pidió en forma expresa una cita para su amigo Víctor Soto, conversación que, conforme al acta de transcripción correspondiente⁴⁶, se desarrolló en los siguientes términos:

[...]
CESAR : oye hermano un favor hay un amigo **VICTOR SOTO**, quiere hablar contigo, ¿lo puedes recibir ahora en la mañana?
CARLOS : hoy día no hermanito
CESAR : ¿Cuándo sería?
CARLOS : por favor hasta el viernes hermano, el viernes que **[ININTELIGIBLE]**
CESAR : el viernes, el viernes, es urgente, bueno, voy a ver cómo hacemos, ya **[ININTELIGIBLE]**
CARLOS : listo
CESAR : ya hermano

Como se advierte, el fiscal supremo investigado ofreció conceder la entrevista el viernes próximo a “Víctor Soto”.

87. En la misma fecha, 29 de mayo de 2018, a las 16:55:39 hrs., el exmagistrado César Hinostroza volvió a comunicarse telefónicamente con el fiscal supremo investigado, conversación que, conforme al acta de transcripción⁴⁷, se desarrolló en los siguientes términos:

CESAR : Manito, oye disculpa que no te haya contestado y gracia por contestar la llamada
CARLITOS : **[ININTELIGIBLE]** no hermanito a tus órdenes
CESAR : Hermanito hay un tema que tenía que **[ININTELIGIBLE]** de un amigo, estoy de turno ahora contigo porque a veces nunca me piden nada hermano
CARLITOS : **[RISAS]**
CESAR : Pero ahora está de moda, por seguramente por lo que se avecina
CARLITOS : Claro
CESAR : Quería que, si puedes recibir urgente, me dice que es de vida o muerte para ellos seguro, pero para ustedes como yo los casos los vemos simples, pero, en fin
CARLITOS : Claro
CESAR : No sé si **[ININTELIGIBLE]** mañana un amigo **VICTOR SOTO**, a cualquier hora hermano, a cualquier hora

⁴⁶ Acta de recolección y control de las comunicaciones, de 26 de noviembre de 2018, Registro de la Comunicación 02, de 29 de mayo de 2018, Nro. de origen: 51952967103 (“CESAR”) / Nro. marcado: 51998490741 (“CARLOS”), Fojas 923 a 924.

⁴⁷ Acta de recolección y control de las comunicaciones, de 29 de setiembre de 2018, Registro de la Comunicación 15, de 29 de mayo de 2018, Nro. de origen: 51952967103 (“CESAR”) / Nro. marcado: 51998490741 (“CARLITOS”), Fojas 899 a 900.



Junta Nacional de Justicia

CARLITOS:	Hermanito escúchame yo voy a demorar en llegar mañana porque tengo citas médicas, pero que vaya adelantando que se entreviste yo le voy a decir que se entreviste... que lo reciba CAROLINA
CESAR :	CAROLINA , tu secretaria
CARLITOS :	Ajá, ajá sí
CESAR :	CAROLINA
CARLITOS :	Ya y cosa que ella va tomando nota de lo que quiere, con toda confianza que te diga ya
CESAR :	¿a qué hora puede ir?
CARLITOS :	SOTO , ¿no?, que vaya a las ocho, ocho y media
CESAR :	Ya dile pue " CAROLINA va ir un señor VICTOR SOTO "
CARLITOS :	Perfecto, ya ahorita le digo informo ya
CESAR :	[ININTELIGIBLE] que lo vaya atendiendo ya
CARLITOS :	Claro que sí ya Comparito
CESAR :	Ya CARLITOS un fuerte abrazo, cuídate hermanito, chao mi hermano
CARLITOS :	Chao, mi hermano

88. En esta conversación el Fiscal Supremo investigado ofreció al ex juez supremo César Hinostroza conceder la cita a su amigo Víctor Soto, personero de la agrupación política Unión por el Perú, incluso le ofreció que acuda directamente con su secretaria "Carolina" para que ésta "tome nota de lo que quería con toda confianza".
89. Las transcripciones de las conversaciones telefónicas entre el Fiscal Supremo investigado Luis Carlos Arce Córdova y el exjuez supremo César Hinostroza Pariachi, se encuentran relacionadas al expediente J-2018-00469 sobre observaciones al distintivo de la organización política Unión por el Perú.
90. Cabe precisar que al día siguiente de sostenida esta conversación entre el fiscal supremo investigado y el exjuez supremo César Hinostroza, esto es, el 30 de mayo de 2018, se produjo la visita acordada, pues, tal como fue propalado en diversos medios de comunicación social, el fiscal supremo titular de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, doctor Pablo Sánchez Velarde, remitió a la Fiscal de la Nación, el 4 de enero de este año, un oficio en el que señala que Víctor Miguel Soto Remuzgo fue recibido en las instalaciones del Jurado Nacional de Elecciones en la citada fecha por Leonor Carolina Romero Angulo, quien, según lo señalado por el propio investigado en su escrito de descargos en el presente procedimiento, era en efecto su secretaria en dicha entidad, hecho respaldado con el Reporte de Visitas del JNE.
- Sobre el particular, pese a que el fiscal supremo investigado ha negado persistentemente que dicha entrevista con su secretaria se haya producido, para lo cual se remite al Reporte de Visitas, se advierte que este documento, adjunto a sus descargos, fue emitido a su solicitud y en él únicamente se consignan las visitas que atendió directamente -así se aprecia de la columna correspondiente-, por lo que, dicha prueba documental no resulta fiable para acreditar lo que alega.
91. Según se aprecia en el expediente J-2018-00469, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones con fecha 21 de agosto de 2018 adoptó el acuerdo de disponer que la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas excepcionalmente proceda con la inscripción de la modificación del símbolo de la organización política



Junta Nacional de Justicia

Unión por el Perú en el asiento registral correspondiente. El acuerdo se encuentra firmado por los cinco miembros del Jurado Nacional de Elecciones, incluyendo al fiscal supremo investigado.

VII.4. Faltas imputadas

92. En atención al principio de legalidad, los operadores de la administración pública con competencia sancionadora - disciplinaria, se encuentran en la obligación de analizar y evaluar la normativa a aplicar, a la luz de la Constitución y de las normas jurídicas pertinentes, con la finalidad de realizar una correcta subsunción de los hechos y contar, de esa manera, con los argumentos suficientes que sustenten una posible sanción a imponer o la absolución por falta de responsabilidad o atipicidad de la conducta, según sea el caso.

A. Falta muy grave prevista en el numeral 6) del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal

93. El artículo 47°, numeral 6, de la Ley de la Carrera Fiscal, tipifica como falta muy grave la siguiente conducta:

“Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes, o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano fiscal o la función fiscal”.

94. Sobre el particular, apreciamos que la falta en cuestión posee dos supuestos distintos:

- a. Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes; y,
- b. Permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano fiscal o la función fiscal.

95. Respecto al primer supuesto, que incumbe al presente caso, pueden señalarse los siguientes alcances, ya expresados en otra resolución 127:

a) El verbo rector interferir

96. En el PD 110-2020-JNJ, en el que se emitió la Resolución 006-2021-PLENO-JNJ, del 01 de febrero de 2021, se dijo que: *“(…) de las tres acepciones que la Real Academia de la Lengua Española (RAE) señala respecto al verbo interferir, en la primera se precisa que se trata de: “Cruzar, interponer algo en el camino de otra cosa, o en una acción”. De ello se puede colegir que la interferencia alude a una intervención o intromisión que se antepone, incide e impacta sobre el curso natural de una acción, actividad o proceso. La misma RAE, en otra de las acepciones del término alude a la perturbación que supone tal interferencia”.*

97. Luego, se señaló que: *“para definir los alcances de la infracción, resulta necesario complementar dicho concepto, a efectos de establecer qué tipos de intervenciones resultan siendo las jurídicamente relevantes para fines sancionatorios, por cuanto en el ejercicio regular de una función, acción, actuación o proceso, podrían existir*



Junta Nacional de Justicia

múltiples intervenciones que resulten siendo legítimas y necesarias”.

98. En tal sentido, el señalamiento de la interferencia, como parte de una conducta punible en el régimen disciplinario a cargo de la Junta Nacional de Justicia, requiere de una apreciación que permita caracterizar qué tipo de interferencias resultan siendo vedadas o incompatibles con las funciones de un fiscal, en el marco de preceptos que integran el régimen jurídico que les son aplicables. En ese orden de ideas, debe considerarse el artículo V de la Ley de Carrera Fiscal. *“Ética y probidad: La ética y la probidad son componentes esenciales de los fiscales en la carrera fiscal”.*
99. De igual forma, en el artículo 2 de la ley de la Carrera Fiscal, se puntualiza el perfil del fiscal en los siguientes conceptos: “El perfil del fiscal está constituido por el conjunto de capacidades y cualidades personales y profesionales que aseguran que, en el ejercicio de sus funciones, los fiscales respondan idóneamente a los roles constitucionales de defensa de la legalidad, de los intereses públicos tutelados por el derecho, de representación de la sociedad en juicio y de investigación del delito. En tal sentido, las principales características de un fiscal son: (...) 11. *“Trayectoria personal éticamente irreprochable”.*
100. Siendo que las funciones entre jueces y fiscales son en esencia complementarias, como lo dijo en una oportunidad la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹²⁹, [a propósito del principio de estabilidad reforzada de jueces aplicable a fiscales], los principios éticos que rigen sus conductas resultan también compatibles. En ese sentido, los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, aprobados en 2006 por Naciones Unidas, establecen en su apartado 2.2: *“Un juez garantizará que su conducta, tanto fuera como dentro de los tribunales, mantiene y aumenta la confianza del público, de la abogacía y de los litigantes en la imparcialidad del juez y de la judicatura”.*
101. En este orden de ideas, puede concluirse que toda interferencia que cause perturbación en el ejercicio ordinario de competencias de otro órgano del Estado, que quiebre el principio de imparcialidad inherente a la conducta de un fiscal, que carezca de amparo legal y que afecte el buen funcionamiento del sistema de justicia penal, resultan conductas infractoras del régimen disciplinario de los fiscales.
102. Ahora bien, dicha intervención se caracteriza por carecer de un componente neutral, ya que implica realizar acciones encaminadas a influir o tener protagonismo en el desarrollo regular de funciones o atribuciones que no se encuentran bajo su ámbito, sin que medie una habilitación legal expresa para ello.
103. En ese sentido, la interferencia va más allá de una participación que se pueda equiparar a una referencia neutral, mera sugerencia, consejo o recomendación legítima; todo lo contrario, implica una intervención destinada a generar un impacto sobre el desenvolvimiento de funciones ajenas; pudiéndose plasmar en actos de motivación, coordinación, colaboración, injerencia o gestión, destinados a activar, viabilizar, modificar o neutralizar acciones que competen a otros funcionarios públicos.



Junta Nacional de Justicia

b) Objeto de la acción

104. Ya en la citada Resolución 006-2021-PLENO-JNJ del 01 de febrero de 2021 esta Junta ha tenido oportunidad de desarrollar su posición sobre el objeto de la acción de interferencia, que reiteramos en todos sus extremos.

“La interferencia punible en el primer supuesto, que nos compete en el presente caso, es aquella que se ejerce directamente sobre el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes. Los alcances de esta interferencia no distinguen de modo alguno la ubicación o la jerarquía en la estructura orgánica del Estado, del órgano o agente público respecto del cual se ejerce la interferencia, siendo exigible únicamente que se encuentren comprendidos en el ámbito público.

Asimismo, tampoco se establecen el tipo o las características de las funciones de los sujetos respecto de quienes se realiza la interferencia; es decir, el tipo contiene un supuesto amplio respecto a la naturaleza de las funciones que se pueden ver involucradas con el actuar del sujeto activo, las cuales no se circunscriben al ámbito jurisdiccional, bastando identificar alguna función de cualquier agente público, que se verá impactada a partir de la intervención del sujeto activo.

En ese sentido, el alcance de la interferencia tampoco implica que las funciones sobre las cuales recae se encuentren ejercidas en el marco de un proceso formalizado o, se encuentre en curso, ya que las funciones de los representantes del Estado se desarrollan de distintas maneras, incluso prescindiendo de un procedimiento administrativo reglado en el cual se desplieguen”.

105. Según lo expuesto precedentemente, en cuanto a los cargos A) y B), se advierte que el fiscal supremo investigado permitió la interferencia del exjuez supremo César Hinostroza en el ejercicio de sus funciones como representante del Ministerio Público ante el Jurado Nacional de Elecciones, específicamente en el marco del procedimiento del Expediente J-2018-00125-A01, pues accedió a su solicitud de hacerle un “favor” que beneficiaría al señor Raúl Odar Cabrejos, en ese momento alcalde de la Municipalidad de Carmen de la Legua, pese a que era una persona totalmente ajena a dicho procedimiento, en el cual en forma exclusiva debían intervenir los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, de acuerdo con la configuración establecida en la normativa especial.
106. Como resulta claro, se permitió una interferencia clara y directa que produjo una perturbación e impacto negativo sobre las funciones que correspondían al fiscal supremo investigado lo cual se evidencia con nitidez con la aceptación de llevar a cabo la vista o audiencia pública fuera del período en que se encontraría de licencia, y si bien el investigado no participó en la decisión final en virtud a que ya se habían hecho públicas las coordinaciones irregulares y clandestinas con el exmagistrado César Hinostroza, este aspecto resulta absolutamente irrelevante para la configuración del tipo infractor pues ya se había consumado.
107. En cuanto al objeto de la interferencia, se encuentra constituido por las funciones que correspondían exclusivamente a los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, que era totalmente ajeno a la competencia funcional del exmagistrado César Hinostroza.



Junta Nacional de Justicia

108. En relación al cargo C), se advierte igualmente que el fiscal supremo investigado permitió la interferencia del exjuez supremo César Hinojosa en el ejercicio de sus funciones como representante del Ministerio Público ante el Jurado Nacional de Elecciones, específicamente en el marco del procedimiento del Expediente J-2018-00469, pues accedió a su solicitud de conceder una entrevista al señor Víctor Soto Remuzgo, personero del partido político Unión por el Perú, en primer término por su secretaria Leonor Carolina Romero Angulo, lo cual de ninguna manera puede entenderse como un simple acto de atención al público como alega el fiscal supremo investigado, pues resulta claro que dicha atención sin el trámite y registro previo, implicaba un trato diferenciado estando a la recomendación y respaldo del exjuez César Hinojosa, entrevista que en efecto se produjo conforme a lo informado por el fiscal supremo titular de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, doctor Pablo Sánchez Velarde, a la Fiscal de la Nación, a través de un oficio del 4 de enero de 2021, con base en el Reporte de Visitas correspondiente, en el que consta tal hecho, pese a la negativa sostenida en el presente procedimiento tanto por el investigado como por la testigo Leonor Carolina Romero Angulo, respecto de lo cual se resolverá lo que corresponda.
109. Pero además de ello, la interferencia descrita tuvo impacto en la decisión a la que arribó el Jurado Nacional de Elecciones, pues, como se ha indicado, mediante Resolución 1858-2018-JNE, del 6 de agosto de 2018⁴⁸, el Jurado Nacional de Elecciones resolvió declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por José Manuel Cieza Barazorda y; en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución 632-2018-DNROP/JNE, del 18 de junio de 2018, que declaró infundada la tacha formulada contra la solicitud de inscripción de modificación de símbolo de la organización política Unión por el Perú, solicitada por el señor Víctor Miguel Soto Remuzgo, acreditado plenamente como personero legal nacional del partido político UNIÓN POR EL PERÚ, conforme al documento de fojas 663.
110. Por tanto, se permitió una interferencia clara y directa que produjo una perturbación e impacto negativo sobre las funciones que correspondían al fiscal supremo investigado lo cual se evidencia con nitidez con la aceptación de llevar a cabo la entrevista con su secretaria de manera irregular disponiendo que se tome nota de los requerimientos que formulara el visitante y de emitir decisión con un sentido favorable al partido Unión por el Perú, representado por su personero legal nacional, Víctor Miguel Soto Remuzgo.
111. Por lo expuesto, se concluye que el investigado permitió la interferencia en sus funciones por una persona externa al Jurado Nacional de Elecciones, incurriendo en la falta muy grave prevista en el numeral 6) del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal, en relación con los cargos A), B) y C).

B. Falta muy grave prevista en el numeral 11) del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal

112. El artículo 47°, numeral 11, de la Ley de la Carrera Fiscal, tipifica como falta muy

⁴⁸ Fojas 840 a 845.



Junta Nacional de Justicia

grave la siguiente conducta:

“Establecer relaciones de carácter extraprocésal con las partes o terceros, que afecten su objetividad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función fiscal”.

113. Tal como se advierte, la citada falta busca sancionar toda conducta que constituya cualquier tipo de acercamiento o vinculación entre el fiscal y -en primer término- quienes tienen formalmente la condición de partes en un determinado proceso o procedimiento en que interviene el fiscal.
114. Ahora bien, la norma jurídica que tipifica la infracción también sanciona las relaciones extraprocésales con “terceros”, extensión que razonablemente abarca no a cualquier particular, sino únicamente a aquellas personas vinculadas directa o indirectamente a las partes y a aquellas que, sin tener tal vinculación, asumen un interés de parte en el curso o resultado del proceso o procedimiento del que se trate; por lo que, pueden darse varios supuestos, como por ejemplo, que estos “terceros” actúen como intermediarios por orden de alguna de las partes, o que intercedan o realicen gestiones o coordinaciones clandestinas en su beneficio.
115. La falta también exige que dichas relaciones extraprocésales afecten la objetividad o independencia en el desempeño de la función fiscal, lo cual ocurrirá siempre que la conducta del agente infractor se determine en atención no al cumplimiento estricto de la Constitución y las normas, sino al acercamiento que tuvo con las partes o terceros, sea que dicha conducta se corresponda o no con el ordenamiento jurídico, pues lo que determina su inconducta es la injerencia que se produce en el ámbito de sus funciones.
116. Respecto a esto último, cabe precisar que, en el presente caso, el “desempeño de la función fiscal” también comprende el ejercicio de funciones electorales en representación del Ministerio Público, pues, como ya se ha señalado, el agente infractor en tanto alto funcionario de dicho organismo no pierde su condición o situación de fiscal ni se desliga en ningún momento de los deberes y directrices que le impone su estatuto legal, al cual se encuentra sometido.
117. En el presente caso, respecto a los cargos A) y B), se tiene que los hechos y medios probatorios obrantes en autos, determinan con total certeza que el fiscal supremo investigado mantuvo relaciones extraprocésales con un tercero, el exjefe supremo César Hinojosa, en el marco del procedimiento del Expediente J-2018-00125-A01, en el cual intervenía dada su condición de representante del Ministerio Público ante el Jurado Nacional de Elecciones.
118. Tal como fluye de los diálogos que aparecen en las actas de transcripciones citadas, se efectuaron requerimientos irregulares que guardan relación directa con el citado expediente, de lo cual se advierte un interés manifestado por el exjefe supremo César Hinojosa en el favorecimiento al exalcalde Raúl Odar Cabrejos, con quien también mantuvo conversaciones telefónicas, lo cual lo vincula indudablemente a éste y le otorga la condición de “tercero” que exige el tipo infractor.



Junta Nacional de Justicia

119. Finalmente, la afectación a la objetividad e independencia del fiscal supremo investigado se encuentra plenamente acreditada pues a partir de las citadas comunicaciones telefónicas comenzó a actuar ya no en atención únicamente a las reglas procedimentales preestablecidas, respetando el curso regular del procedimiento, sino que, aun teniendo una licencia que le impediría ver causas durante un determinado período, tuvo los cuidados necesarios para que ello no afecte el conocimiento del expediente en el que existía un interés por parte del exmagistrado César Hinostroza en favor del señor Raúl Odar Cabrejos, siendo categórica la frase utilizada por dicho exmagistrado supremo: *“ya pues hazme ese favorcito”*, ante lo cual el fiscal supremo investigado manifestó su aceptación: *“ya comparito”*.
120. De igual modo, en cuanto al cargo C, se acreditó plenamente que el fiscal supremo investigado mantuvo relaciones extraprocesales con un tercero, el exjuez supremo César Hinostroza, en el marco del procedimiento del Expediente J-2018-00469, en el cual intervenía dada su condición de representante del Ministerio Público ante el Jurado Nacional de Elecciones.
121. En este caso, los diálogos que aparecen en las actas de transcripciones citadas también acreditan que se efectuó un requerimiento irregular hasta en dos oportunidades, que guarda relación directa con el citado expediente, de lo cual se advierte un interés manifestado por el exjuez supremo César Hinostroza en el favorecimiento al partido político, del cual era personero el señor Víctor Soto Remuzgo, lo cual le otorga la condición de “tercero” que exige el tipo infractor.
122. Finalmente, la afectación a la objetividad e independencia del fiscal supremo investigado se encuentra plenamente acreditada pues a partir de las citadas comunicaciones telefónicas comenzó a actuar ya no en atención únicamente a las reglas procedimentales preestablecidas, respetando el curso regular del procedimiento, sino que, aun teniendo que ausentarse de su despacho por un tema médico, dio indicaciones precisas para que el citado personero sea atendido por su secretaria Leonor Carolina Romero Angulo, quien al rendir su declaración testimonial ante el Miembro Instructor explicó que para la citada entrevista debía necesariamente efectuarse un trámite y registro previo, tal disposición irregular del investigado revela su actuación carente de objetividad.
123. Por lo expuesto, se concluye que el investigado estableció relaciones extraprocesales con un tercero, afectando su imparcialidad e independencia con la que se debe desempeñar un miembro del Jurado Nacional de Elecciones, incurriendo en la falta muy grave prevista en el numeral 11) del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal, en relación a los cargos A), B) y C).
- C. Falta muy grave prevista en el numeral 15) del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal**
124. También se imputó al fiscal supremo investigado la falta muy grave prevista en el artículo 47°, numeral 15, de la Ley de la Carrera Fiscal, que establece lo siguiente:

“15. Los demás casos expresamente previstos en las leyes sobre la materia”.



Junta Nacional de Justicia

125. Como se advierte, la falta en cuestión constituye una norma de remisión que, necesariamente requiere de otra norma que prevea el tipo infractor; no obstante, en la Resolución 020-2020-PLENO-JNJ, del 2 de julio de 2020, que dispuso el inicio del presente procedimiento disciplinario inmediato, no se hizo mención expresa a dicha norma; y por tanto, tampoco le fue comunicada al fiscal supremo investigado; por lo que, no resulta posible la acreditación del cargo imputado, y en consecuencia, tampoco existe posibilidad de emitir una decisión de fondo al respecto; siendo del caso absolverlo en cuanto a dicha falta.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

126. En el marco de las competencias constitucionales y legales de la Junta Nacional de Justicia, corresponde evaluar la gravedad de los hechos y la responsabilidad funcional incurrida por el fiscal supremo Luis Carlos Arce Córdova, a fin de determinar el grado de sanción respectiva, a cuyo efecto se debe tomar en consideración que la función del control disciplinario debe estar acompañada del análisis de los hechos imputados, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados por medios probatorios suficientes, manifestados en conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.
127. En razón de ello, deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicarse, valorarse el nivel jerárquico del investigado, el grado de participación en la infracción, de perturbación del servicio fiscal, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado, el grado de culpabilidad, el motivo determinante del comportamiento, el cuidado empleado en la preparación de la infracción y si hubo situaciones personales que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación, factores que analizamos a continuación.
128. Estos parámetros constituyen exigencias que se desprenden del principio de interdicción de la arbitrariedad, de especial relevancia en un Estado Constitucional de Derecho, que impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten derechos fundamentales.
129. Según lo expuesto, a efectos de establecer la sanción aplicable al presente caso, corresponde evaluar los siguientes factores que, si bien están contenidos en el artículo 51 de la Ley de la Carrera Judicial, son igualmente de aplicación al caso de los fiscales en virtud de la garantía específica de estabilidad en el cargo que les alcanza, que exige, según lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la “aplicación equivalente de los mecanismos de protección reconocidos a los jueces”.
- a) **El nivel del Fiscal investigado:** Se trata de un fiscal de la más alta jerarquía dentro del Ministerio Público, lo cual implica un deber mayor de conocimiento, mientras se desempeñaba como miembro del JNE en representación del Ministerio Público. Su condición de magistrado supremo, que conlleva al ejercicio de la función en el más alto nivel jerárquico, le correspondía observar, también, un alto estándar de conducta ética, cuyo comportamiento personal y funcional, debe satisfacer las



Junta Nacional de Justicia

más altas expectativas ciudadanas, así como encarnar un modelo de conducta a ser seguido también por los fiscales de los niveles jerárquicos inferiores.

- b) **Su grado de participación en la comisión de la infracción:** En mérito a los actuados y a la prueba, se aprecia una participación directa y determinante en los hechos materia de imputación.
- c) **Perturbación en el servicio público de justicia:** Puede evidenciarse la intensidad de la misma en el impacto que generó en la ciudadanía el conocimiento de la comisión de las respectivas infracciones antes mencionadas y en el rechazo social que estas generaron, lo que afectó y sigue afectando, la confianza ciudadana en las instituciones que conforman el sistema de Justicia en el Perú.

Por estas razones, actos como los que han generado el presente procedimiento disciplinario, afectan no sólo a la esfera individual del investigado, sino que sus efectos negativos se irradian sobre el conjunto de la justicia como servicio público, que ve afectada su expectativa legítima de contar con un sistema de justicia electoral integrado por miembros cuya conducta sea intachable, que no comprometan la dignidad del cargo, que velen por una correcta administración de justicia, antes que preocuparse en satisfacer intereses subalternos, con abuso del cargo, aprovechando de su posición de privilegio y poder para interferir en funciones de otros órganos o permitiendo la interferencia en sus funciones constitucionales.

- d) En relación a la **trascendencia social o el perjuicio causado**, puede apreciarse que el investigado cometió infracciones cuya trascendencia social es manifiesta, lo que resulta lesivo al sistema de administración de justicia por las razones antes mencionadas, habiendo causado un grave perjuicio a la institución a la que pertenece, al afectar la confianza puesta en éste, ya que los justiciables, los ciudadanos en general, observaron, con la difusión pública y a nivel nacional de estos audios, un comportamiento impropio e ilegal, que pone en tela de juicio la decencia, la probidad, el respeto a la dignidad del cargo, generando desconfianza en la forma en que se podría conducir el investigado en sus actos funcionales, pues la sociedad espera que sus miembros sobre todo un fiscal supremo, respeten en plenitud el ordenamiento jurídico, lo que en este caso no ha ocurrido, como fluye de la acreditación de todas las infracciones imputadas.
- e) Respecto del **grado de culpabilidad del investigado**, puede concluirse fuera de toda duda razonable que tenía plena conciencia de que sus actos eran gravemente infractores, lo que evidenciaría que no cuenta con el perfil requerido para ser fiscal, mucho menos fiscal supremo, cargo que demanda el más alto grado de eticidad, corrección, probidad, decencia y honorabilidad.
- f) Sobre el **motivo determinante** de su comportamiento no se encuentra ninguna circunstancia susceptible de ser considerada para una eventual atenuación de su responsabilidad.
- g) Sobre el **cuidado empleado en la preparación de las infracciones**, tampoco se puede considerar que el suyo fue un comportamiento casual y errático, sino que,



Junta Nacional de Justicia

por el contrario, supuso coordinaciones varias que muestran una aplicación personal y razonada para el propósito que se había propuesto.

- h) Finalmente, respecto de la posible existencia de **situaciones personales** que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación del investigado, no hay ninguna razón que haya sido invocada por la defensa o que pueda advertirse en el expediente.

Proporcionalidad de la sanción

130. Corresponde efectuar el test de proporcionalidad o ponderación, el cual, según lo establecido por el Tribunal Constitucional, incluye, **tres subprincipios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto.**
131. *“En cuanto al procedimiento que debe seguirse en la aplicación del test de proporcionalidad, se ha establecido que la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida:*
- *En primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar;*
 - *En segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin.*
 - *En un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual ‘cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro’⁴⁹.*
132. **Análisis de Idoneidad.** La aplicación de la sanción disciplinaria de destitución al fiscal supremo investigado constituye un medio intenso pero idóneo para lograr el fin constitucional, consistente en el correcto funcionamiento de la administración de justicia frente a la esfera del derecho al trabajo, en tanto los hechos imputados al investigado se sostienen en diálogos efectuados con el exjuez supremo César Hinostroza, en los que se advierten solicitudes de favores que han supuesto la interferencia en las funciones del Jurado Nacional de Elecciones, lo cual fue permitido por el investigado, conducta que, de acuerdo al ordenamiento jurídico no resulta admisible.

Estos hechos, ampliamente acreditados y analizados, han generado convicción de que no hay otra medida posible capaz de evitar que hechos de tal magnitud vuelvan a ocurrir y que, al mismo tiempo, sea útil para disuadir a los distintos componentes del sistema de justicia, en torno de la gravedad de conductas como las evaluadas y

⁴⁹ STC N° 579-2008-PA/TC, fundamento 25.



Junta Nacional de Justicia

demostradas en el presente caso. En tal sentido, la destitución propuesta resulta adecuada para los fines del correcto funcionamiento de la administración de justicia.

133. **Análisis de necesidad.** La sanción de destitución es la única susceptible de ser impuesta, dada la gravedad de los hechos acreditados en este procedimiento disciplinario. Resulta indispensable su aplicación a fin de evitar la reiteración de estas conductas, que han afectado severamente la confianza ciudadana en el servicio público de justicia y en la honorabilidad del Jurado Nacional de Elecciones.
134. **Análisis de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto.** Según, Robert Alexy, *“la ley de ponderación muestra que la ponderación se puede dividir en tres pasos. En el primer paso es preciso definir el grado de la no satisfacción o de la afectación de uno de los principios. Luego, en un segundo paso, se define la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario. Finalmente, en un tercer paso, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación o la no satisfacción del otro”*⁵⁰.
135. Siguiendo el primer paso de ponderación, corresponde indicar que la imposición de la sanción de destitución al fiscal supremo Luis Carlos Arce Córdova causaría afectación a su derecho al trabajo, derecho individual que involucra la esfera individual del investigado, en tanto, las labores fiscales que le correspondería efectuar en el ejercicio de su cargo pueden ser asumidas por otro fiscal del mismo rango; mientras que, por otro lado, la finalidad o interés de protección del sistema de justicia, se vería muy afectado, si no se dicta la medida propuesta, por la pérdida de confianza y credibilidad de la institución, mellados por los hechos materia de este procedimiento y que son de conocimiento público.
136. Por otro lado, frente a dicha imposición de la sanción, tenemos como segundo paso de ponderación, verificar si su aplicación resultaría altamente satisfactoria para proteger al sistema de administración de justicia, evitando un deterioro mayor de la reputación, prestigio y honorabilidad del Jurado Nacional de Elecciones, lo que se lograría con la sanción de destitución, ya que por la gravedad de las faltas imputadas, es razonable concluir que existe un riesgo real de que el citado fiscal supremo repita los hechos que son objeto de sanción. Dicho riesgo debe ser evitado por la JNJ y la mejor y única manera de satisfacer la necesidad de proteger cabalmente al sistema de justicia, del deterioro al mismo ocasionado por hechos como los investigados en este caso concreto, es aplicando la sanción de destitución propuesta.
137. Con relación al tercer paso de ponderación, se tiene que la destitución afecta el derecho al trabajo del fiscal supremo, mientras que la necesidad de proteger al sistema de justicia, procurando evitar el riesgo de repetición de situaciones semejantes, resulta de suma importancia, justificando su mayor protección frente al citado derecho al trabajo del investigado, en tanto los hechos imputados al mismo transgreden la conducta intachable que debió tener el fiscal supremo en todo momento, es decir el respeto a los valores básicos del sistema de justicia, los cuales pueden verse mellados en mayor medida a la ya acontecida, si éste continua en el

⁵⁰ ALEXY Robert. Epílogo a la Teoría de los derechos fundamentales. Revista Española de Derecho Constitucional. Año 22 N° 66. Setiembre - diciembre 2002. p. 32



Junta Nacional de Justicia

ejercicio del cargo.

138. Este colegiado tiene presente que en el ejercicio de su función disciplinaria es indispensable, como exige la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tener en cuenta la afectación que la conducta examinada podría ocasionar en el ejercicio de la función fiscal en el sistema de justicia. Al respecto, cabe recordar el compromiso al que están llamadas las instituciones del sistema de justicia para enfrentar toda forma de *“desviación de las funciones judiciales, por la autoridad judicial u otros operadores de justicia, para obtener un beneficio material o inmaterial, propio o para terceros”*⁵¹. En el caso objeto de este procedimiento disciplinario, esta Junta Nacional de Justicia considera que se ha demostrado la asignación ilegítima de beneficios para terceros, sin más razón que la conducta permisiva ante la interferencia en funciones que correspondían en exclusividad al Jurado Nacional de Elecciones.
139. Tales prácticas, a juicio de la JNJ, redundan en una afectación al ejercicio de la función fiscal, en tanto dañan su imagen, credibilidad y la confianza pública que requiere para el desempeño de esta, más aún en el presente caso, que ha tenido amplia repercusión mediática y ha generado gran conmoción pública. “En tanto significa una desviación de los mandatos constitucionales y legales –lo ha explicado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, refiriéndose a situaciones de beneficio ilegítimo–, puede tener un serio impacto en la confianza ciudadana en el Poder Judicial y en el Estado de Derecho”⁵², advirtiendo además cómo la captura de la administración de justicia por parte de intereses privados (entre otros) puede derivar también “en la facilitación de formas sistémicas de corrupción”⁵³.

Conforme a lo expuesto, al haber quedado acreditadas las infracciones imputadas, habiendo observado los tres pasos del test de ponderación, no existiendo circunstancia que justifique la indebida actuación del investigado, resulta razonable, proporcional y satisfactorio a los fines del procedimiento disciplinario, imponer la sanción de destitución, con el fin de evitar que el fiscal supremo investigado u otros actores del sistema de justicia, valiéndose de su conducta permisiva e ilegítima, repitan hechos como los que han sido objeto de investigación, lo que demanda mayor necesidad de tutela y/o protección, frente a la posibilidad o alternativa de aplicar una sanción de menor intensidad, que no sería acorde con la conducta evaluada, constituyendo esto último un riesgo para la administración de justicia, así como para la protección de la credibilidad, confiabilidad, eficiencia, reputación y honorabilidad del Ministerio Público y del Jurado Nacional de Elecciones.

140. Finalmente, estando a que la testigo señora Leonor Carolina Romero Angulo, al rendir su declaración ante el Miembro Instructor el 12 de enero de 2021, mediante video conferencia, manifestó no haberse entrevistado ni conocer al señor Víctor Miguel Soto Remuzgo, personero legal nacional del partido político Unión por el Perú, lo que podría constituir una situación de relevancia penal, corresponde remitir al Ministerio Público copias pertinentes para los fines que correspondan.

⁵¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2020): *Corrupción y Derechos Humanos: estándares interamericanos*. Numeral 294, p. 121. En <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CorrupcionDDHHES.pdf>

⁵² Ibidem.

⁵³ Ibidem.



Junta Nacional de Justicia

Por los fundamentos expuestos, apreciando los hechos y las pruebas que obran en el presente procedimiento disciplinario, en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3 de la Constitución Política; 2 literal f) de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley 30916; 64 y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios, aprobado por Resolución 008-2020-JNJ; y estando al acuerdo de fecha 07 de julio de 2021, adoptado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, y sin la participación del doctor Guillermo Thornberry Villarán, por su condición de Miembro Instructor;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Se declaren **INFUNDADAS** las alegaciones del fiscal supremo investigado en relación con una presunta vulneración del principio del *ne bis in idem* o cosa decidida, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo Segundo.- Se desestimen las alegaciones que sustentan la solicitud de nulidad de la resolución de inicio del presente procedimiento y de todo lo actuado, por las consideraciones expuestas.

Artículo Tercero.- Se declare **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución s/n de fecha 02 de julio de 2021.

Artículo Cuarto.- Se declare **IMPROCEDENTE** el pedido de acumulación subjetiva a fin de incorporar al exjuez supremo César José Hinostroza Pariachi en el presente Procedimiento Disciplinario, por las consideraciones expuestas.

Artículo Quinto - Se dé por concluido el procedimiento disciplinario y se imponga al investigado Luis Carlos Arce Córdova, la sanción de **DESTITUCIÓN**, por su actuación como Fiscal Supremo y Representante Titular del Ministerio Público ante el Jurado Nacional de Elecciones, al haber incurrido en las faltas muy graves previstas en los numerales 6) y 11) del artículo 47° de la Ley 30483 - Ley de la Carrera Fiscal, conforme a las consideraciones expuestas, y al voto singular que se acompaña.

Artículo Sexto.- Se absuelva al fiscal supremo Luis Carlos Arce Córdova, de los cargos A), B) y C), por la falta muy grave prevista en el numeral 15) del artículo 47° de la Ley 30483 - Ley de la Carrera Fiscal, disponiéndose el archivo y la anulación de los antecedentes relativos a dicho extremo.

Artículo Séptimo.- Se disponga la inscripción de la medida a que se contrae el artículo segundo en el registro personal del magistrado sancionado, debiéndose cursar oficio a la señora presidenta de la Corte Suprema de Justicia de la República, al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones y a la señora Fiscal de la Nación, para los fines pertinentes; y, publicar la resolución respectiva.

Artículo Octavo .- Se disponga la cancelación del título de fiscal supremo del investigado Luis Carlos Arce Córdova, una vez que la presente decisión quede firme o ejecutoriada.

Artículo Noveno.- Disponer la inscripción de la destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede firme.



Junta Nacional de Justicia

Artículo Décimo.- Se remitan copias de los actuados pertinentes al Ministerio Público con relación a la declaración testimonial de la señora Leonor Carolina Romero Angulo, ante el Miembro Instructor el 12 de enero de 2021, para los fines que correspondan.

Regístrese y comuníquese.

LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO

HENRY JOSÉ ÁVILA HERRERA

ALDO ALEJANDRO VASQUEZ RÍOS

IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO

ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES

MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES

LPDERECHO.PE



Junta Nacional de Justicia

Proceso Disciplinario N° 116-2020-JNJ

VOTO SINGULAR DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA, SEÑORES ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS E IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO

Con la debida consideración hacia nuestros colegas miembros del Pleno de la Junta Nacional de Justicia, intervenimos en la evaluación del presente procedimiento disciplinario mediante un **VOTO SINGULAR**, debido a que, no obstante que compartimos los argumentos formulados por el Miembro Ponente del presente caso y que coincidimos con los votos en mayoría de los miembros del Pleno de la JNJ, en relación a la responsabilidad disciplinaria del investigado Luis Carlos Arce Córdova, por haberse configurado las faltas muy graves previstas en el numeral 11) del artículo 47 de la LCF; no compartimos, respetuosamente, algunas de las apreciaciones desarrolladas en la Ponencia aprobada en mayoría, que, puntualmente, sirven de sustento para declarar responsabilidad disciplinaria por la configuración de la falta muy grave tipificada en el numeral 6 del artículo 47 de la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal (LCF), imputada al referido Fiscal Supremo investigado, respecto de los cargos A y B; no así en el cargo C, en el que consideramos que sí se ha producido tal interferencia.

En tal sentido, al margen de estar evidenciadas una serie de irregularidades en las que incurrió el Fiscal Supremo investigado, consideramos que, a la luz de los hechos acreditados y valorados en el presente procedimiento, no se han configurado -más allá de toda duda razonable- los elementos constitutivos de la citada falta imputada (interferencia) en los cargos A y B.

A continuación, exponemos las razones que sustentan nuestro voto singular, en el extremo antes referido:

I. ANTECEDENTES

Imputación de cargos

1. Mediante Resolución 020-2020-PLENO-JNJ, del 02 de julio de 2020, la Junta Nacional de Justicia (JNJ), abrió procedimiento disciplinario inmediato al Fiscal Supremo Luis Carlos Arce Córdova, por su actuación como Representante Titular del Ministerio Público ante el Jurado Nacional de Elecciones, imputándose en el numeral 10 de la citada resolución, los siguientes cargos:

D) En su condición de Fiscal Supremo representante del Ministerio Público ante el Jurado Nacional de Elecciones, haber aceptado ayudar al entonces juez supremo César José Hinojosa Pariachi en un caso de vacancia ante el JNE de interés de Raúl Odar Cabrejos,

E) Haber coordinado irregularmente a modo de favor, con el entonces juez supremo César José Hinojosa Pariachi, un trámite preferente en el caso de la vacancia que estaba en el JNE de interés de Raúl Odar Cabrejos, a quien incluso mantuvo



Junta Nacional de Justicia

informado de las particularidades y trámite seguido en el caso al que se refiere como el tema de "Carmen de la Legua",

F) Haber aceptado recomendaciones del exjuez supremo César José Hinostraza Pariachi, a fin de favorecer y/o interceder irregularmente a favor de Unión por el Perú – UPP en la resolución de expedientes sobre Justicia Electoral.

2. La imputación continúa especificando los deberes materia de incumplimiento, señalando que:

"Las conductas descritas, atribuidas al doctor Arce Córdova, configurarían presuntos actos de vulneración a su deber de "Guardar en todo momento conducta intachable", conforme a lo previsto en el numeral 20) del artículo 33° de la Ley 30483 - Ley de la Carrera Fiscal, como consecuencia de haber aceptado ayudar al entonces juez supremo César José Hinostraza Pariachi en un caso de vacancia que se ventilaba ante el JNE, de interés de Raúl Odar Cabrejos, brindando al referido exjuez supremo información confidencial del estado situacional del caso; asimismo, habría aceptado atender a un personero legal del partido UPP a petición de Hinostraza Pariachi, en torno a un expediente electoral (...)"

3. En tal sentido, se indica que las infracciones imputadas estarían "(...) conllevando su conducta, en cuanto a los cargos a), b) y c), a considerar la presunta comisión de las faltas muy graves tipificadas en los numerales 6) ⁵⁴, 11) y 15) del artículo 47 de la acotada ley";

II. FUNDAMENTOS

Aplicación del principio de tipicidad en el ámbito sancionador disciplinario

4. En el marco de los procedimientos sancionadores, el sometimiento al principio de tipicidad⁵⁵, quedará materializado mediante la precisa descripción de la conducta que se considere constitutiva de la infracción, así como el establecimiento de la sanción que pudiera imponerse, garantizando de esta manera la seguridad jurídica. A partir del suficiente grado de certeza que se desprenda del contenido de las infracciones, será

⁵⁴ Artículo 47.- Faltas muy graves

Son faltas muy graves las siguientes." (...)

6. Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano fiscal o a la función fiscal."

⁵⁵ Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. (...)."



Junta Nacional de Justicia

posible determinar aquellas conductas consideradas ilícitas y sancionables por el ordenamiento⁵⁶.

5. No obstante ello, la matización en la tipificación de las faltas funcionales es el resultado inexorable que se particulariza en el ámbito disciplinario, ante la imposibilidad de encausar normativamente el comportamiento de los funcionarios públicos por medio de supuestos específicos de prohibición, en términos idénticos a los utilizados por el legislador penal, lo que determina que sea “(...) imposible cumplir con dicha misión (...) si los tipos disciplinarios no fueran, por norma general, abiertos y en blanco”⁵⁷, ya que, con un criterio similar, “resultaría exagerado imponer al legislador la carga de regular con todo detalle las infracciones y sanciones disciplinarias”⁵⁸.

Conforme a las particularidades que encierra el derecho disciplinario, las faltas disciplinarias se constituyen a partir de los incumplimientos de las obligaciones de los agentes públicos, por lo que sería imposible especificar cada conducta que se oponga a dichas obligaciones, considerando que las funciones de los servidores públicos son diferentes dependiendo de cargo y materia en la que se desarrollan, por lo que, por la naturaleza del objeto regulado tendrá que contentarse con intentar aprehender con algunos tipos disciplinarios las conductas posibles y de mayor ocurrencia. Las demás tendrá que recogerlas en fórmulas supremamente abstractas.⁵⁹

6. Sobre el particular, el TC ha dicho “que el uso de conceptos jurídicos indeterminados, como lo señala destacada doctrina al respecto, acarrea la existencia de ciertas zonas de incertidumbre en donde se reconoce a la Administración un margen de apreciación. Dicho con otras palabras, una capacidad de aplicación e interpretación (...)”⁶⁰; agregando que “(...) resulta necesario tener presente que, ante el uso de estos conceptos jurídicos indeterminados, bien debieran apreciarse algunos criterios específicos. Así, conviene observar si se respetaron los elementos reglados de esa actuación (cumplimiento de competencias y procedimientos previamente establecidos), si se hizo una adecuada evaluación de los hechos sucedidos (los hechos determinantes), o si se cumplió con seguir ciertos principios generales del Derecho (proporcionalidad, buena fe y confianza legítima, igualdad, interdicción de la arbitrariedad), y, por último, evaluar si se respetaron los diversos derechos fundamentales”⁶¹. (énfasis añadido)

Delimitación del contenido de las conductas sancionables

7. Tomando en cuenta lo antes señalado, cabe reconocer que, en ámbitos especiales como el disciplinario, los alcances de las conductas punibles, en ocasiones, no quedan del todo explicitados en los tipos regulados en la ley sancionadora. En ese escenario, los operadores jurídicos, a fin de asegurar la racionalidad de sus decisiones, se ven obligados a ejercer sus competencias garantizando su impermeabilidad frente a cualquier exceso o actuación arbitraria; para lo cual, entre otros mecanismos que sirvan

⁵⁶ La mayor parte de las consideraciones expresadas en estos fundamentos han sido desarrolladas en diversas resoluciones de la Junta Nacional de Justicia, las que reiteramos en este voto en sus propios términos.

⁵⁷ GOMEZ PAVAJEAU, Carlos. El Derecho Disciplinario como disciplina autónoma En: Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública, año XXXIV, N° 403, 2012. p. 66. Recuperado de: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/3420/3107>

⁵⁸ IVANEGA, Miriam. Cuestiones de potestad disciplinaria y derecho de defensa. 2da ed. Buenos Aires: 2013. p. 149.

⁵⁹ GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos. Dogmática del Derecho Disciplinario, 4ta. ed. Universidad del Externado. Bogotá: 2007. p. 316.

⁶⁰ STC EXP. N° 01341-2014-PA/TC (F. 21)

⁶¹ STC EXP. N° 01341-2014-PA/TC (F. 22)



Junta Nacional de Justicia

a un sustento adecuado de decisiones y a un ejercicio legítimo de sus competencias, tienen la posibilidad de transparentar su intervención, a partir de la delimitación de los alcances del contenido de las conductas sancionables, reguladas en las normas que tipifican las faltas que se encuentran bajo su ámbito competencial.

8. En atención al principio de legalidad, los operadores de la Administración Pública que ejercen potestades disciplinarias se encuentran en la obligación de analizar e interpretar la normativa a aplicar, a la luz de la Constitución, así como de los principios y las reglas que rigen el rol punitivo del Estado, con la finalidad de realizar una correcta subsunción jurídica, en base a una argumentación válida que sustente una eventual imposición de sanción, o de lo contrario, la correspondiente absolución ante la ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad.
9. Por lo tanto, previamente a la evaluación de la responsabilidad en el presente procedimiento, resulta necesario establecer el contenido de la infracción imputada, identificando aquellos aspectos que requieran ser delimitados, entendiendo que esta labor no pretende manipular o soslayar los alcances de la norma sancionadora, sino más bien concretar sus alcances a efectos de hacerla previsible.

Alcances de la infracción contenida en el numeral 6) del artículo 47 de la LCF

10. Para el presente procedimiento, resulta pertinente fijar los alcances de la infracción contenida en el artículo 47 numeral 6 de la Ley N° 30483, Ley de Carrera Fiscal, la cual tipifica como infracción, la siguiente conducta:

Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes, o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano fiscal o la función fiscal.

11. La presente labor se desarrolla desde una perspectiva restrictiva, siendo necesario ahondar en los alcances de la acción sancionable, la cual se encuentra configurada en su aspecto nuclear por la acción de **interferir**. A ese objetivo consideramos necesario desarrollar las siguientes valoraciones:
 - A. En primer lugar, resulta necesario apreciar la infracción antes citada en su conjunto, y en atención a ello, describir su contenido. Sobre el particular, apreciamos que se trata de una infracción compleja que registra dos supuestos distintos:
 - i. Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes que atente contra el órgano fiscal o la función fiscal.
 - ii. Permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano fiscal o la función fiscal.
 - B. Ambos enunciados contenidos en la infracción, tienen a su vez, una estructura con 3 elementos distinguibles:



Junta Nacional de Justicia

a) Verbo rector:

a.1 Interferir.

a.2 Permitir la interferencia.

- En ambos casos el sujeto activo es el investigado que se encuentra bajo el ámbito de la competencia de la JNJ; distinguiendo que, en el primer supuesto el sujeto actúa directamente; y en el segundo caso, el sujeto permite o consiente la interferencia de un tercero, pudiendo plasmarse ese consentimiento en conductas omisivas, o mediante actuaciones concretas que faciliten, viabilicen o hagan posible la interferencia proscrita.
- De las tres acepciones que la Real Academia de la Lengua Española (RAE) señala respecto al verbo interferir, en la primera se precisa que se trata de: “Cuzar, interponer algo en el camino de otra cosa, o en una acción”. De ello se puede colegir que la interferencia alude a una intervención que se antepone e impacta sobre el curso natural de una acción, actividad o proceso. La misma RAE, en otra de las acepciones del término alude a la perturbación que supone tal interferencia.
- Sin embargo, para definir los alcances de la infracción, resulta necesario complementar dicho concepto, a efectos de establecer qué tipos de intervenciones resultan siendo las jurídicamente relevantes para fines punitivos, por cuanto en el ejercicio regular de una función, acción, actuación o proceso, podrían existir múltiples intervenciones que resulten siendo legítimas y necesarias. En tal sentido, el señalamiento de la interferencia, como parte de una conducta punible en el régimen disciplinario a cargo de la Junta Nacional de Justicia, requiere de una apreciación que permita caracterizar qué tipo de interferencias resultan siendo vedadas o incompatibles con las funciones de un fiscal, en el marco de preceptos que integran el régimen jurídico aplicable a dichos funcionarios. Para tales efectos, resulta importante tomar en cuenta el marco normativo que establece las principales pautas de conducta o deberes exigibles a los integrantes del Ministerio Público, fijando dichos deberes, en las normas desarrolladas por el ordenamiento jurídico, a las que se encuentran sometidos:

En primer lugar, corresponde señalar que toda evaluación que se efectúe respecto a la conducta de un miembro del Ministerio Público, debe realizarse a la luz de los Principios Rectores recogidos en el Título Preliminar de la LCF. En ese sentido, el artículo I de dicho Título establece que el Ministerio Público “(...) es un organismo constitucionalmente autónomo, ejerce sus funciones de manera **independiente y objetiva**, con arreglo a la Constitución Política y a la ley”; prescribiendo su artículo V de la LCF señala que “**La ética y la probidad** son componentes esenciales de los fiscales en la carrera fiscal”. (énfasis añadido)

Conforme al artículo 2 de la LCF, el perfil del fiscal está constituido por el conjunto de capacidades y cualidades personales y profesionales que aseguran que, en el ejercicio de sus funciones, los fiscales respondan idóneamente a los roles constitucionales de defensa de la legalidad, de los intereses públicos tutelados por el derecho, siendo parte de sus principales características: “3. **Vocación de**



Junta Nacional de Justicia

servicio a la sociedad y sentido de justicia"; "6. **Independencia y objetividad** en el ejercicio de la función."; y "11. **Trayectoria personal éticamente irreprochable.**" Asimismo, conforme al artículo 39 de la LCF, los fiscales están prohibidos de **"Influir o interferir de manera directa o indirecta, en el resultado de las investigaciones fiscales que no estén a su cargo"** (numeral 7). En relación a la función fiscal, la LCF ha establecido en su artículo 33 los siguientes deberes: "1. **Defender la legalidad, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Perú, la ley y las demás normas del ordenamiento jurídico de la Nación**"; y "20. **Guardar en todo momento conducta intachable.**" (énfasis añadido)

De otro lado, el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por Decreto Legislativo N° 052 (LOMP) establece que "los Fiscales actúan **independientemente en el ejercicio de sus atribuciones**, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución. (...)" (énfasis añadido)

Otros parámetros de conducta exigibles a los fiscales, canalizados mediante normas de conductas establecidas como deberes en el Código de Ética del Ministerio Público⁶² (CEMP), establecen que **"Los fiscales tienen el deber imperativo de actuar, tanto en su función pública como en su vida privada, conforme a los principios, valores y deberes del presente Código de Ética y basar sus acciones en la razón, la libertad y la responsabilidad"** (artículo 1); conducirse conforme a la **objetividad**, definida como el deber de "actuar al margen de cualquier tipo de valoración que no provenga del caso concreto. La objetividad se distancia de cualquier arbitrariedad, exige racionalidad y búsqueda de la verdad, sea ésta favorable o desfavorable"; la **probidad** exigencia de "ser personas íntegras, honorables y rectas, cumplir nuestros deberes sin fraudes ni engaños; actuar con transparencia, autenticidad y buena fe. En base a este valor, las personas deben conducir sus vidas por el camino correcto. La probidad guarda estrecha relación con la veracidad y la honestidad". (énfasis añadido)

- En este orden de ideas, puede concluirse que toda interferencia que cause perturbación en el ejercicio ordinario de competencias de otro órgano del Estado, que quiebre los principios de imparcialidad, objetividad e independencia inherentes a la conducta de un fiscal, que carezca de amparo legal y que afecte el buen funcionamiento del sistema de justicia, o que favorezca promociones o ascensos irregulares o injustificados a un miembro de su familia o a cualquier otra persona, resultan conductas infractoras del régimen disciplinario respectivo.
- Ahora bien, dicha intervención se caracteriza por carecer de un componente neutral, ya que implica realizar acciones encaminadas a influir o tener protagonismo en el desarrollo regular de funciones o atribuciones que no se encuentran bajo su ámbito, sin que medie una habilitación legal expresa para ello. En ese sentido, la interferencia va más allá de una participación que se pueda equiparar a una referencia neutral, mera sugerencia, consejo o recomendación legítima; todo lo contrario, implica una intervención destinada a generar un impacto sobre el desenvolvimiento de funciones ajenas; pudiéndose plasmar en actos de motivación,

⁶² https://fiscalia.gob.pe/Docs/0/files/codigo_de_etica.pdf



Junta Nacional de Justicia

coordinación, colaboración, injerencia o gestión, destinados a activar, viabilizar, modificar o neutralizar acciones que competen a otros funcionarios públicos.

- Finalmente, corresponde señalar que, conforme a su contenido semántico, la interferencia proscrita no es una conducta que se pueda plasmar —en todos los casos— en una sola y única acción concreta y específica, ya que conforme ha sido definida, aquella se puede plasmar en una o en más acciones que, de acuerdo a su intensidad, constituyan una intervención que trastoque el ejercicio regular de la función fiscal o las funciones atribuidas a los órganos que formen parte del aparato estatal.

Es decir, que el carácter complejo de la conducta establecida en el tipo infractor (interferencia), admite que aquella se pueda materializar a partir de distintas intervenciones lo suficientemente relevantes para generar una injerencia, influencia o una intromisión indebida con el objeto de activar, desarrollar, desviar, encausar o interrumpir el ejercicio regular de funciones que no se encuentran dentro de la esfera jurídica del sujeto que promueve la interferencia, pudiendo lograrse dicho cometido a través de una diversidad de acciones concretas (pedidos, solicitudes, incentivos, ordenes, disposiciones, actos de presión, gestión, seguimiento, etc.), que obviamente no se encuentran especificadas en el tipo y que, en conjunto, dan cuenta de una participación con miras a torcer la regularidad de un ejercicio funcional.

b) Objeto de la acción:

- b.1 La interferencia punible en el supuesto i. del literal A precedente, es aquella que se ejerce directamente sobre el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes.
 - b.2 El supuesto regulado en el numeral ii. del literal A precedente, tiene unos alcances distintos; pues mientras en el hecho previsto en el numeral i. el sujeto activo interfiere en funciones ajenas; en el supuesto del numeral ii. el sujeto activo **permite que un sujeto distinto sea el que interfiera**, precisando la norma, que el sujeto que interfiere puede ser **cualquier organismo, institución o persona**; sin precisarse respecto de qué funciones se realiza dicha interferencia.
- Siendo que el reproche recae sobre aquel que permite la interferencia, ello presupone que este, tenía la posibilidad material de impedirla; es decir que, la infracción la comete aquel que pudiendo impedir la interferencia, la permite. En ese sentido, esa capacidad de poder neutralizar la interferencia implica que el sujeto detentaba una posición de garante que no ejerció; por lo que, las funciones interferidas tendrían que haber sido funciones que previamente le habían sido atribuidas o que se encontraban vinculadas o muy próximas a su ámbito de competencias. Desde esa perspectiva, en el supuesto establecido en el acápite ii. del literal B), la interferencia que establece el tipo no la ejerce el sujeto activo de la infracción, sino un tercero (**cualquier organismo, institución o persona**), interferencia que es permitida por el sujeto activo de la falta, quien tenía una vinculación cercana con las funciones interferidas.
 - La falta bajo análisis no distingue, de modo alguno, la ubicación o la jerarquía en la estructura orgánica del Estado, del órgano o agente público respecto del cual se ejerce la interferencia. Asimismo, tampoco establece el tipo o las características de



Junta Nacional de Justicia

las funciones de los sujetos respecto de quienes se realiza la interferencia; es decir, el tipo contiene un supuesto amplio en relación a la naturaleza de las funciones que se pueden ver involucradas con el actuar del sujeto activo, las cuales no se circunscriben al ámbito propiamente fiscal, bastando identificar alguna función de cualquier agente público, que se verá impactada a partir de la intervención del sujeto activo.

- El alcance de la interferencia tampoco implica que las funciones sobre las cuales recae, se encuentren ejercidas en el marco de un proceso formalizado o que se encuentre en curso, ya que las funciones de los representantes del Estado, se desarrollan de distintas maneras, incluso prescindiendo de un procedimiento administrativo reglado o de cualquier índole.

c) Consecuencia de la conducta:

- c.1) Atentado contra el órgano fiscal; o,
- c.2) Atentado contra la función fiscal.

- Conforme a lo descrito en la infracción comentada, el último elemento de la infracción, y que marca el momento de la consumación, está dado por el atentado contra el órgano o la función fiscal, de tal forma que, con la actuación u omisión del sujeto activo, se ha generado una agresión, ofensa, menoscabo o impacto negativo en algún **órgano fiscal** o se pueda sustentar razonablemente, la configuración de una consecuencia negativa al ejercicio de la **función fiscal** misma.
- Sobre este tercer elemento del tipo, resulta importante anotar que, el enunciado normativo alude a un **impacto negativo** ocasionado por haber ejercido una interferencia indebida o por haberla permitido, sin que se precise la naturaleza de dicho menoscabo; por lo que este podrá consolidarse, en un efecto material (cuantitativo) o inmaterial (cualitativo). Ambos atentados descritos en el presente literal (contra un **órgano fiscal** o la **función fiscal**) pueden presentarse alternativamente con los supuestos establecidos en los numerales i. y ii, del literal A.
- Teniendo en cuenta que la interferencia se ejerce con la finalidad de doblegar el ejercicio regular de las funciones a cargo de un órgano o representante del Estado, es natural que la conducta de quien la activa se desarrolle con el objetivo de obtener o procurar un resultado, por él pretendido. No obstante, la descripción normativa no exige que, para que produzca la interferencia, el objetivo o el resultado esperado se haya tenido que materializar plenamente, por lo que bastará, para su configuración, que se hayan realizado actuaciones lo suficientemente relevantes y concretas para alcanzar, obtener o procurar dicho fin, las que, sin embargo, tendrán que traducirse en algún tipo de impacto negativo sobre el órgano o la función fiscal.
- En ese sentido, el atentado contra el órgano fiscal o la función fiscal supone el despliegue de acciones concretas que impactan sobre los mismos, produciendo menoscabo y afectación, de tal manera que la sola voluntad de interferir sobre un órgano del Estado, sus agentes o representantes, no constituye la interferencia como falta disciplinaria, si es que no se produce el atentado contra el órgano respectivo, lo cual supone, como ha sido dicho, un efecto material o inmaterial, un



Junta Nacional de Justicia

impacto sobre el mismo, que no está constituido, necesariamente, por la concreción del propósito inicial de la interferencia, sino que se configura con el despliegue de acciones que producen impacto sobre el órgano o función.

12. En el presente caso, los suscritos advertimos respecto a los hechos que sustentan los cargos A) y B) que, si bien hay indicios de la materialización de un atentado contra la función encomendada al Fiscal Supremo investigado, en su calidad de miembro del Jurado Nacional de Elecciones, no se ha acreditado de modo suficiente el impacto referido, en este caso sobre el Jurado Nacional de Elecciones, o sobre las funciones que a este alcanzan. A nuestro juicio, ello habría supuesto determinadas acciones u omisiones a cargo del investigado que viabilicen en el órgano afectado, el Jurado Nacional de Elecciones, las pretensiones de la interferencia. Ello, desde nuestra perspectiva, no está plenamente acreditado, más allá de toda duda razonable, pues no hay en el expediente suficiente evidencia de actuaciones del investigado tendientes a efectivizar las pretensiones de la interferencia.
13. Situación distinta es la relativa a la subsunción de los cargos A, B y C en la infracción contenida en el inciso 11 de del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal, relativa al establecimiento de relaciones extraprocesales, con las partes o terceros, que afecten la objetividad e independencia del investigado, o la de otros, en el desempeño de la función fiscal. Al respecto, consideramos que esa falta está plenamente acreditada, dado que obran en autos las transcripciones de diálogos entre el ex juez Hinostroza Pariachi y el Fiscal investigado, centrados exclusivamente en el interés del primero de los nombrados en la atención y favorecimiento a personas interesadas en procesos a cargo del Jurado Nacional de Elecciones, pretensión frente a la cual ha quedado evidenciada la acogida y disposición a tal favorecimiento por parte del investigado. Tales diálogos y las referencias a intercambios previos sobre cuestiones relativas al JNE, acreditan el establecimiento de una relación extra procesal, en la que se abordan aspectos propios de los procesos ante el JNE en un ámbito ajeno a esos procesos.
14. Además, la sola manifestación de conformidad en tales diálogos, con las pretensiones de Hinostroza Pariachi, hace patente la pérdida de objetividad e independencia en el desempeño de la función que tiene encomendada el investigado, en su condición de Fiscal Supremo, integrante del Jurado Nacional de Elecciones en representación de la Ministerio Público. Debe precisarse, asimismo, que si bien las funciones propias de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones están referidas a la administración de justicia electoral, en el caso del investigado estas guardan relación directa con su condición de Fiscal Supremo, quien ejerce tales responsabilidades como consecuencia de la representación asignada por el Ministerio Público para integrar dicho organismo, constituyendo esas funciones una dimensión de la función fiscal, que alcanza al Fiscal Supremo que ejercer tal representación del Ministerio Público.



Junta Nacional de Justicia

III. VOTO SINGULAR

Nuestro voto es conforme con la ponencia presentada por el doctor José Ávila Herrera en el Procedimiento Disciplinario 116-2020, cuyos fundamentos de hecho y de derecho compartimos, coincidiendo en que están acreditados, el cargo C) objeto del mismo, configurando la falta disciplinaria descrita en el inciso 6) del citado artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal; y los cargos A), B) y C), en cuanto consideramos plenamente acreditada la infracción descrita en el inciso 11 del artículo 47 de la citada Ley, consistente en establecer relaciones de carácter extraprocesal con el señor César Hinostroza Pariachi, tercero interesado en sendos procesos ante el JNE, afectando la objetividad e independencia del investigado en el desempeño de su función, como fiscal supremo, integrante del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en representación del Ministerio Público.

No obstante, con el mayor respeto, expresamos una diferencia en cuanto a la aplicación de la falta disciplinaria descrita en el inciso 6) del citado artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal, relativa a haber permitido la interferencia en sus funciones del citado ex Juez Supremo, solo en el extremo de las imputaciones efectuadas en los cargos A) y B). Estimamos que aunque hay indicios de tal interferencia, subsiste en nuestra apreciación un margen de duda razonable sobre el impacto producido en el órgano del estado, en este extremo, en el Jurado Nacional de Elecciones, siendo este uno de los elementos propios de tal figura disciplinaria.

En consecuencia, nuestro voto, con las consideraciones indicadas, es porque:

Primero. – Se declare **INFUNDADA** la alegación del investigado a la improcedencia del procedimiento disciplinario por una supuesta vulneración al principio del *ne bis in idem*.

Segundo. – Se desestimen las alegaciones que sustentan la solicitud de nulidad de la resolución de inicio del presente procedimiento y de todo lo actuado.

Tercero.– Se declare **IMPROCEDENTE** el pedido de incorporación del ex juez César Hinostroza como coinvestigado en el presente Procedimiento Disciplinario.

Cuarto - Se dé por concluido el procedimiento disciplinario y se imponga al investigado Luis Carlos Arce Córdova, la sanción de **DESTITUCIÓN**, por su actuación como Representante Titular del Ministerio Público ante el Jurado Nacional de Elecciones, por la comisión de los cargos A, B y C imputados, al establecer relaciones extraprocesales incompatibles con su función, de acuerdo con los fundamentos pertinentes de la ponencia, así como al haberse producido en el cargo C) la interferencia a que se refiere el inciso 6 del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal.

Quinto.– Se disponga la inscripción de la medida a que se contrae el artículo segundo en el registro personal del magistrado sancionado, debiéndose cursar oficio a la señora Presidenta de la Corte Suprema de Justicia de la República y a la señora Fiscal de la Nación, para los fines pertinentes; y, publicar la resolución respectiva, una vez que la misma quede firme o ejecutoriada.



Junta Nacional de Justicia

Sexto.- Se disponga la cancelación del título de fiscal supremo del investigado Luis Carlos Arce Córdova, una vez que la presente decisión quede firme o ejecutoriada.

Sétimo.- Disponer la inscripción de la destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede firme.

Lima, 7 de julio de 2021

Aldo Alejandro Vásquez Ríos
Junta Nacional de Justicia
Miembro Titular

Imelda Julia Tumialán Pinto
Junta Nacional de Justicia
Miembro Titular

LPDERECHOPE